

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 26 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-753-2015-00079-01  
**No. INTERNO:** No se le asignó  
**ACCIÓN:** Reparación directa  
**DEMANDANTES:** Fernando Antonio Pulido García y otros  
**DEMANDADOS:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-Hospital Federico Lleras Acosta.  
**REFERENCIA:** Apelación Sentencia

Decide la Sala<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 8 de mayo de 2020, **proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué**, dentro del proceso promovido por **Fernando Antonio Pulido García y otros** contra **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y otros** que negó las pretensiones de la demanda.

### ANTECEDENTES.

#### LA DEMANDA.

Los demandantes **Diana Constanza Pulido Sánchez<sup>2</sup>, Oscar Enrique Forero Ortiz<sup>3</sup>, Yudi Vanessa Forero Pulido<sup>4</sup>, Oscar Stiven Forero Pulido<sup>5</sup>, Sol María Forero**

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

<sup>2</sup> Según registro civil de nacimiento, visible a folio 42 del cuad. 1 expediente digital, Diana Constanza Pulido Sánchez, nació el 20 de septiembre de 1971, en Cajamarca, Tolima, siendo hija de Fernando Pulido y Gilma de pulido.

<sup>3</sup> Según registro civil de nacimiento indicativo serial 467, visible a folio 36, cuaderno 1 expediente digital, Oscar Enrique Forero Ortiz, nació el 9 de septiembre de 1967, en Ibagué Tolima, siendo hijo de Pedro Antonio Forero Ortiz y Sol María Ortiz

<sup>4</sup> Según registro civil de nacimiento indicativo serial 30420203, visible a folio 34, cuaderno 1 expediente digital, Yudy Vanessa Forero Pulido, nació el 19 de junio de 2000, en Ibagué, Tolima, siendo hija de Diana Constanza Pulido Sánchez y Oscar Enrique Forero Ortiz.

<sup>5</sup> Según registro civil de nacimiento indicativo serial 33766895, visible a folio 32, cuaderno 1 del expediente digital, Oscar Stiven Forero Pulido, nació el 6 de Octubre de 2004, en Ibagué, Tolima, siendo hijo de Diana Constanza Pulido Sánchez y Oscar Enrique Forero Ortiz.

**Ortiz<sup>6</sup>, Fernando Antonio Pulido Sánchez<sup>7</sup>, María Gilma Sánchez De Pulido<sup>8</sup>, Cielo Esperanza Pulido Sánchez<sup>9</sup>, Ernestina Pulido Sánchez<sup>10</sup>, Gloria Amparo Pulido Sánchez<sup>11</sup>, Eliana Pulido Sánchez<sup>12</sup>, Isidro Forero Ortiz<sup>13</sup>, Fernando León Forero Ortiz<sup>14</sup>, Fernando Antonio Pulido García<sup>15</sup>, Sol María Ortiz de Forero<sup>16</sup>, En Contra De La Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional Y El Hospital Federico Lleras Acosta** en calidad de directos afectados de; Diana Lizeth Forero Pulido<sup>17</sup>; como consecuencia de que hubo una falla del servicio por parte de la entidad: exponiendo a la menor Diana Lizeth Forero Pulido a un riesgo injustificado, el cual se materializó y generó el deceso de la paciente, mediante apoderado judicial<sup>18</sup> y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, consagrada en el Artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A., pretenden:

1.- *“Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables de la totalidad de los perjuicios, a la NACIÓN COLOMBIANA; MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. causados a los demandantes por el mal manejo propedéutico y administrativo prestado a la menor DIANA LIZETH FORERO PULIDO, lo que ocasionó graves padecimientos físicos, emocionales y su posterior fallecimiento.*

---

<sup>6</sup> Según registro civil de nacimiento indicativo serial 283, visible a fl. 48, cuaderno 1 expediente digital, Sol María Forero Ortiz, nació el 24 de junio de 1969, en Ibagué, Tolima, siendo hija de Pedro Antonio Forero Ortiz.

<sup>7</sup> Según registro civil de nacimiento indicativo serial 14138395, visible a folio 38, cuaderno 1 del expediente digital, Fernando Antonio Sánchez, nació 29 de junio de 1976, en Ibagué, Tolima, siendo hijo de María Gilma Sánchez y Fernando Antonio Pulido García.

<sup>8</sup> No hay Registro civil de nacimiento.

<sup>9</sup> Según registro civil de nacimiento indicativo serial 395, visible a folio 44, cuaderno 1 del expediente digital, Cielo Esperanza Pulido Sánchez, nació 15 de marzo de 1970, en Cajamarca, Tolima, siendo hija de María Gilma Sánchez y Fernando Antonio Pulido García.

<sup>10</sup> Según registro civil de nacimiento indicativo serial 7750813, visible a folio 70, cuaderno 1 del expediente digital, Ernestina Pulido Sánchez, nació 29 de junio de 1968, en Cajamarca, Tolima, siendo hija de María Gilma Sánchez y Fernando Antonio Pulido García.

<sup>11</sup> Según registro civil de nacimiento, visible a folio 40, cuaderno 1 del expediente digital, Gloria Amparo Pulido Sánchez, nació 4 de julio de 1977, en Cajamarca, Tolima, siendo hija de María Gilma Sánchez y Fernando Antonio Pulido García.

<sup>12</sup> Según registro civil de nacimiento indicativo serial 12127430, visible a folio 72, cuaderno 1 del expediente digital, Eliana Pulido Sánchez, nació 9 de Octubre de 1974, en Cajamarca, Tolima, siendo hija de María Gilma Sánchez y Fernando Antonio Pulido García.

<sup>13</sup> Según registro civil de nacimiento indicativo serial 01198690, visible a folio 50, cuaderno 1 del expediente digital, Isidro Forero Ortiz, nació 20 de abril de 1975, en Ibagué, Tolima, siendo hijo de Sol María Ortiz y Pedro Antonio Forero.

<sup>14</sup> Según registro civil de nacimiento, visible a folio 46, cuaderno 1 del expediente digital, Fernando León Forero Ortiz, nació 2 de mayo de 1966, en Cajamarca, Tolima siendo hijo de Sol María Ortiz y Pedro Antonio Forero.

<sup>15</sup> No aparece registro civil de nacimiento.

<sup>16</sup> No aparece registro civil de nacimiento.

<sup>17</sup> Según registro civil de nacimiento indicativo serial 27591764, visible a folio 193, cuaderno 1 del expediente digital, Diana Lizeth, nació 18 de diciembre de 1997, en Ibagué, Tolima, siendo hija de Diana Constanza y Oscar Enrique Forero Ortiz. Y Registro civil de defunción indicativo 03926681 visible en Folio 30 del cuaderno 1 del expediente digital, murió 20 de mayo de 2013 a las 22:15 N° 70683673-5.

<sup>18</sup> Abogado, Carlos Andrés Herrán Herrera, C.C 1.110.460.525 de Ibagué, Tolima y T.P 194.324 C.S.J.

1.2. *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a pagar a cada uno de los accionantes las siguientes cantidades de dinero:*

*DIANA CONSTANZA PULIDO SANCHEZ MADRE y LESIONADA 100 SMLMV \$64.435.000.00 OSCAR ENRIQUE FORERO ORTIZ PADRE Y LESIONADO 100 SMLMV \$64.435.000.00, YUDY VANESSA FORERO PULIDO HERMANA 100 SMLMV \$64.435.000.00, OSCAR STIVEN FORERO PULIDO HERMANO 100 SMLMV \$64.435.000.00, SOL MARIA ORTIZ DE FORERO ABUELA 100 SMLMV \$64.435.000.00, MARIA GILMA SANCHEZ DE PULIDO ABUELA 100 SMLMV \$64.435.000.00, FERNANDO ANTONIO PULIDO GARCIA ABUELO 100 SMLMV \$64.435.000.00, FERNANDO ANTONIO PULIDO SANCHEZ TIO 100 SMLMV, \$64.435.000.00, CIELO ESPERANZA PULIDO SANCHEZ TIA 100 SMLMV \$64.435.000.00, ERNESTINA PULIDO SANCHEZ TIA 100 SMLMV \$64.435.000.00, GLORIA AMPARO PULIDO SANCHEZ TIA 100 SMLMV \$64.435.000.00, ELIANA PULIDO SANCHEZ TIA, \$64.435.000.00, SOL MARIA FORERO ORTIZ TIA 100 SMLMV \$64.435.000.00, ISIDRO FORERO ORTIZ TIO 100 SMLMV \$64.435.000.00, FERNANDO LEON FORERO ORTIZ TIO 100 SMLMV \$64.435.000.00, Los perjuicios morales suman un total de mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes, que equivalen aproximadamente a la suma de novecientos sesenta y seis millones quinientos veinticinco mil pesos moneda corriente (\$966.525.000.00).*

1.2.2. *DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN POR EL FALLECIMIENTO DE LA MENOR DIANA LIZETH FORERO PULIDO por parte de Las entidades demandadas deben cancelar perjuicios por la alteración grave de las condiciones de existencia – daño a la vida de relación - a la señora DIANA CONSTANZA PULIDO SANCHEZ, al señor OSCAR ENRIQUE FORERO ORTIZ, al menor OSCAR STIVEN FORERO PULIDO, a la menor YUDY VANESSA FORERO PULIDO, a MARIA GILMA SÁNCHEZ DE PULIDO, al señor FERNANDO ANTONIO PULIDO GARCÍA, al señor FERNANDO ANTONIO PULIDO SÁNCHEZ, a la señora CIELO ESPERANZA PULIDO SÁNCHEZ, a la señora ERNESTINA PULIDO SÁNCHEZ, a la señora GLORIA AMPARO PULIDO SÁNCHEZ, a la señora ELIANA PULIDO SÁNCHEZ, a la señora SOL MARIA FORERO ORTÍZ, al señor ISIDRO FORERO ORTÍZ, al señor FERNANDO LEÓN FORERO ORTÍZ, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos.*

*Estos valores indemnizatorios deberán ser actualizados al momento de la sentencia, para compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo constante de la Moneda Colombiana conforme a la Ley y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.*

1.3. *Que la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS, den cumplimiento a la sentencia y/o conciliación si la hubiere, en los términos establecidos en la ley"*

## HECHOS

2.1. La menor fallecida DIANA LIZETH FORERO PULIDO (Q.E.P.D.), se encontraba afiliada en calidad de beneficiaria del servicio de salud a la "SECCIONAL DE SANIDAD DEL TOLIMA" de la Policía Nacional.

2.2. El 30 de octubre de 2009, la menor fue atendida en la Dirección de Sanidad de la Policía, por presentar calambres en las piernas, masas en piernas de 4 meses de evolución con eritema, acompañada de dolores en miembros inferiores. Se registró en la historia clínica entre otras cosas: "paciente con obesidad mórbida, con manifestaciones de enfermedad de origen metabólico como DM Hipotiroidismo, se solicita

*hemograma, gluco pre y post, parcial de orina, TSH y T3 (...) diagnósticos: celulitis de otros sitios, diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, otros tipos de obesidad e hipotiroidismo no especificado". La paciente fue remitida al servicio de nutrición.*

2.3. El 5 de noviembre de 2009, la menor fue atendida por medicina general de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y se determinó: *"paciente con obesidad mórbida se continúa con pautas nutricionales paraclínicos insulina pre y post elevados...con TSH y T3 normales hemograma normal, parcial de orina con flujo abundante S/S gluco pre y post....diagnósticos: Otros tipos de obesidad"*.

2.4. El 10 de noviembre de 2009, se efectuaron exámenes en el Laboratorio Clínico Central Ltda., y el 11 de noviembre de 2009, asistió a consulta general y en la historia clínica se registra entre otras cosas: *"Paciente con forunculosis en TTO con doxiciclina (...) sin embargo paciente refirió tos y malestar general posterior a doxiciclina se da tratamiento (...) se cambia medicación por dicloxacilina 500 mg (...) loratadina (...) gentamicina (...)". Se ordenan laboratorios.*

2.5. El 8 de marzo de 2010, la menor Diana Lizeth fue atendida en el Consultorio Médico Ricaurte porque presentaba dolor pélvico intermitente, cefalea ocasional y llenura postpandrial, donde se le diagnostica dolor abdominal en estudio, obesidad e infección de las vías urinarias. Se le ordenó una ecografía pélvica y se recomendó valoración por dermatología.

2.6. El 31 de marzo de 2010, la menor fue atendida en la Clínica de Medicina Deportiva, donde se remitió a valoración por Endocrinología, asistiendo el 28 de mayo de 2010, quien ordenó medicamentos y exámenes de laboratorio, los cuales se efectuaron el 19 de julio de 2010.

2.7. El 15 de marzo de 2011, la menor fue atendida por el doctor Henner Darío Guzmán de la Dirección de Sanidad de la Policía, quien la remitió al servicio de otorrinolaringología, toda vez que los episodios de epistaxis (hemorragia nasal) son muy frecuentes, además se hizo referencia a que las lesiones en el área de los pliegues inguinales y la supuración de sangre ha permanecido por más de un año, sin que el tratamiento instaurado haya sido efectivo. Se le diagnosticó celulitis en sitio no especificado y epistaxis, remitiéndose al servicio de Otorrinolaringología y se ordenó consulta de control.

2.8. El 2 de abril de 2011, la paciente asistió a consulta especializada por endocrinología en la Unidad Médico Quirúrgica Medicadiz S.A. y fue atendida por el doctor Gustavo Villareal, quien revisó los últimos exámenes realizados a la menor que datan del 4 de noviembre de 2009, 17 de julio de 2010 y ecografía pélvica del 19 de marzo de 2010. Se registró en la historia clínica que la paciente presentaba oligomenorrea hasta la fecha, hipopigmentación en cuello, axilas y en zona inguinal, se menciona que ha estado en tratamiento con metformina, se diagnosticó obesidad y acantosis nigricans. Se ordenaron laboratorios y valoración por endocrinología pediátrica y nutrición.

2.9. El 4 de julio de 2011, la paciente fue atendida por el servicio de nutrición, se registró en la historia clínica entre otras cosas que la paciente presentaba frecuentes episodios de diarrea, se diagnosticó obesidad no especificada, se ordenó consulta de seguimiento de control por nutrición dietética y se ordenaron laboratorios.

2.10. El 29 de febrero de 2012, Diana Lizeth asistió a consulta de medicina general por presencia de fuerte dolor en la región lumbar derecha que se irradiaba a la pierna, el diagnóstico que se anotó fue "Ciática" y se ordenó diclofenaco, acetaminofén e ibuprofeno, la madre hace mención de sangrado vaginal y sangrado por fosas nasales, sobre esa patología no se diagnosticó nada ni se formuló medicamento.

2.11. El 24 de mayo de 2012, la menor asistió a consulta de medicina general por presentar sangrado vaginal (metrorragias) hace aproximadamente 6 meses, se registró paciente con síndrome metabólico, con abdomen doloroso a la palpación profunda de hipogastrio y se diagnosticó "*Otros Trastornos Especificados del Metabolismo y Dismenorrea no Especificada*", se remitió la paciente a medicina especializada de ginecología. Se ordenó N-Butilbromuro de Hioscina 10 Mg.

2.12. El 26 de mayo de 2012, la niña fue atendida por la ginecóloga de sanidad de la Policía Nacional, por presentar trastorno menstrual desde los 10 años de edad, se registró en la historia clínica entre otras cosas: "*DX: 2. Sangrado uterino anormal. 3. Hipertensión arterial a estudio. 4. Obesidad. 5. Trastorno de la coagulación a descartar, Hipertensión Esencial (primaria), Menstruación irregular no especificada....Plan: paciente con cuadro de sangrado uterino anormal, cifras tensionales altas desde hace varios días e inicio de epistaxis, se remite a urgencias para inicio de estudios correspondiente manejo respectivo*".

2.13. El 29 de mayo de 2012, la menor ingresó a la Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. el 31 de mayo se le diagnosticó Leucemia Linfoide Aguda. El 10 de julio de 2012 se dio el egreso de la paciente.

2.14. El 7 de junio de 2012, según el registro de la unidad de oncología sección quimioterapia del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. se inició el esquema de quimioterapias a la menor Diana Lizeth Forero Pulido.

2.15. Se registró en la historia clínica un ciclo de quimioterapia sin numeración que inició el 07-06-2012 y terminó el 03-07-2012. Se suministraron los siguientes medicamentos: Vincristina 2mg el 07-06-2012, 14-06-2012, 21-06-2012 y 27-06-2012. Daunorrubicina 60 mg en 200 ss (no se especificó dosificación) 08-06-2012, 12-06-2012, 14-06-2012, 19-06-2012 y 22-06-2012. Asparaginasa 10.000 u en 50 ss (no se especificó la dosificación) el 26-06-2012, 29-06-2012 y 30-07-2012. Intratecal Metrotexate, Dexometasona y Citarabina el 08-06-2012 y 22-06-2012.

2.16. El 26 de junio de 2012, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E notificó al Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública, el caso clínico de la paciente Diana Lizeth Forero Pulido, y se registró en la historia clínica que se inicia el ciclo 21 de quimioterapia el 24 de julio de 2012 y terminó el 27 de julio.

2.17. Que el 1 de agosto de 2012, la paciente ingresó a la Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico por presentar sepsis foco abdominal, choque hipovolémico, colitis neutropénica y neutropenia febril.

2.18. Que el día 15 de agosto de 2012, se admitió la acción de tutela impetrada por el señor Oscar Forero padre de la menor, y se ordenó la medida provisional de la realización de una prueba de compatibilidad de médula ósea al núcleo familiar,

orden de citometría de flujo y la hospitalización en casa de la menor. Esta acción se interpuso por la negativa y dilación injustificada de Sanidad de la Policía Nacional de autorizar las órdenes médicas.

2.19. El 29 de agosto de 2012, la paciente ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta ESE, para que se le realizara su esquema de quimioterapia, en la historia clínica del día 11 de septiembre se registró: *“se da salida ya que no tiene quimioterapia lista el día 11 de septiembre de 2012”*; en la historia clínica se registró el ciclo numerado como R2, el cual inició el 30-08-2012 y terminó el 04-09-2012. Se suministró Vincristina 2mg en 100 CC el 30-08-2012, Metrotexate 3.700 mg en 500 cc el 30-08-2012, Ifosfamida 1.500 mg en 100 cc el 31-08-2012, Ifosfamida 1.500 en 100 cc ss cada 12 horas el 03-09-2012 y 04-09-2012).

2.20. El 4 de octubre de 2012, la paciente ingresó al servicio de oncohematología pediátrica para efectuar protocolo de quimioterapia, siendo atendida por la doctora Patricia Montenegro quien consideró que era candidata para un trasplante de médula ósea alogénico.

2.21. El ciclo enumerado como 23 en la historia clínica tiene iniciación el 3 de octubre de 2012 y termina el 11 de octubre. En este ciclo se suministró Citarabina 3.700 - 10.000 cada 12 horas (03-10-2012 hasta 04-10-2012), Asparaginasa 20.000 50 cc cada 6 horas (10-10-2012), Etopovido 200 en 100 cc cada 12 horas (05-10- 2012, 08-10-2012, 08-10-2012 noche, 09-10-2012, 11-10-2012 y (medicamento ilegible). No se acompaña con el consentimiento informado según la historia clínica entregada por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E; el 2 de noviembre de 2012, le realizaron protocolo de quimioterapia, se solicita autorización para valoración médica por grupo de trasplante de médula ósea de la Clínica de Marly en Bogotá con la doctora Adriana Linares, según recomendación de grupo de TMO DE HOMI, lo cual fue negado por la entidad de salud quien decidió enviar a la paciente a valoración para la Fundación Valle de Lili.

2.22. En la historia clínica se registra un ciclo de quimioterapia sin numeración que inicia el 14 de noviembre de 2012 y termina el 19 de noviembre. Se suministró Vincristina de 2 mg (no se especificó la dosificación (14-11-2012)), Retrotexate 3.800 mg 500 cc (no se especificó la dosificación (14-11-2012)), ciclofosfamida 400 mg en 100 cc cada 12 horas (14-11-2012, 15-11-2012,15-11-2012), Citarabina 4000 mg en 100 cc cada 12 horas (19-11-2012) y Asparaginasa 20.000 en 100 cada 6 horas (20-11-2012 y 04-12-12).

2.23. El 19 de diciembre de 2012, la menor fue atendida en la Fundación Valle de Lili, donde el grupo de trasplante de médula ósea consideró: *“no tiene criterios de recaída medular y extramedular, por la enfermedad residual positiva tendría un beneficio claro de trasplante de médula ósea si tuviera donante familiar idéntico... las otras opciones... se recomienda continuar protocolo de quimioterapia que viene recibiendo y en caso de reunir criterios de recaída se debe realizar protocolo de rescate y trasplante de medula ósea de donante alternativo (sangre de cordón umbilical vs trasplante haploidentico”*.

2.24. Se registró en la historia clínica un nuevo ciclo de quimioterapia, pero no se anotó el número, el cual inicia el 10-01-2013 y termina el 16-01-2013. Se le fue suministrado de manera intratecal los siguientes medicamentos: Vincristina 2 mg en 100 (10-01- 2013), Retrotexate 3.900 mg en 500 cc (10-01-2013), Ifosfamida 1560 mg en 200 cc cada 12 horas (15-01-2013 y 16-01-2013), se registra Daunorrubicina 60 mg en

200 cc cada 24 horas sin aparecer la fecha del suministro si lo hubo o no.

2.25. El 19 de febrero de 2013, iniciaron en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. otro ciclo de quimioterapia, el cual terminó el 26 de febrero. El 22 de febrero se diligenció el formato de solicitud y justificación de medicamentos no incluidos en el POS, registrando entre otras cosas: “...paciente ingresa en fase de reinducción por lo cual debe recibir de forma ambulatoria aplicación de dosis de LAsparaginasa con el antecedente de EPISODIO ALÉRGICO DEBE RECIBIR HIDROXICINA ORAL PREVIO A LA APLICACIÓN DE ASPARAGINASA IV”, Antecedente de anafilaxia por asparaginasa.

2.26. Se registró ciclo de quimioterapia sin numeración el cual inició el 19-02-2013 y finalizó 26-02-2013, donde se le suministraron los siguientes medicamentos: Citarabina 3.800 mg en 100 cc el 19-02-2013, 20-02-2013 y 21-02-2013. Etopovido 200 mg en 100 cc el 20-02-2013, 21-02-2013 y 22-02-2013 y Asparaginasa 20.000 en 50 cc el 26-02-2013; el 1 de marzo de 2013, la paciente fue remitida del servicio de urgencias al de pediatría, por presentar fiebre alta no cuantificada asociada a dolor en región Inter glútea y presencia de sangrado menstrual abundante. Se dio orden de egreso el día 28 de marzo, y el 19 de marzo de 2013, se realizó drenaje de absceso perianal.

2.27. El 4 de abril de 2013, la menor fue valorada por el doctor YESID SÁNCHEZ Ginecólogo oncólogo, quien registró en la historia clínica entre otras cosas: “paciente que ha recibido 6 ciclos de quimioterapia esquema?, ha presentado hemorragia uterina anormal refractaria a tratamiento médico...hay evidencia de sangrado sin coágulos por vagina en cantidad moderada, secreción purulenta perianal” y el 17 de abril de 2013, la paciente ingresó a la Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico por presentar absceso perianal con fístula perianal; el 19 de abril se realizó intervención quirúrgica a la menor para drenar el absceso perineal y revisión de la fístula perianal, sin presentar complicaciones ni secuelas, se dio cita de control en 30 días y se ordenó el egreso.

2.28. El 30 de abril se dio inicio a otro ciclo de quimioterapia que terminó el 15 de mayo de 2013, donde se le suministraron los siguientes medicamentos: Vincristina 2 mg en 20 cc el 30-04-2013, 07-04-2013 y 15-05-2013. Doxo 55 mg en 100 cc el 30-04-2013, 07-05-2013 y 15-05-2013. Asparaginasa 19.000 en 50 cc el 07-05-2013, 08-05-2013, 09-05-2013 y 10-05-2013. Intratecal triple 02-05-2013.

2.29. El 6 de mayo de 2013, la paciente ingresó al servicio de pediatría, por presentar estreñimiento, sangrado rectal y dolor a la deposición donde se le diagnosticó “sin otro síntoma asociado, niega fiebre u otra sintomatología. Adicionalmente Se recomienda Hospitalizar Para Vigilar Posibles Efectos Adversos Con La Aplicación De L-Asparagina En Su Quimioterapia”, se registró además en la historia clínica entre otras cosas: buenas condiciones generales, consciente, alerta, orientada, hidratado, afebril”, cuando hacen mención al examen físico de la cabeza y cuello registraron: “alopecia, mucosas húmedas, conjuntivas normocrómicas, marcada palidez mucocutánea, estrías en zona axilar”. Extremidades: “llenado capilar de dos segundos”. El 7 de mayo de 2013, se registró en la historia clínica (epicrisis): “por oncohematología continua con esteroide endovenoso en espera de concepto de coloproctología quien ordena enema rectal y analgesia. En el momento no indica manejo quirúrgico de fistula perianal, indica manejo expectate...”; el 8 de mayo se ordenó quimioterapia con Asparaginasa y el 9 de mayo se registró: “paciente quien durante la ASPARAGINASA presenta edema facial y eritema, por oncohematología no luce séptica, no hay deterioro diuresis adecuada, se decide bolo de

*furosemida por 3 días y reducir líquidos endovenosos”.*

2.30. El 11 de mayo se registró paciente que ya terminó ciclo de quimioterapia, sin deterioro, con balance negativos y adecuada diuresis, *se decidió dar salida con cita control con oncohematología pediátrica”*; el 15 de mayo de 2013, la menor Diana Lizeth ingresó al servicio de pediatría por presentar cuadro de dolor intenso perianal, en cuanto al examen físico de la cabeza y el cuello se registró: *mucosa oral húmeda, conjuntivas normocrómicas, no adenomegalias, leve palidez mucocutánea, no mucositis...extremidades: simétricas sin edemas adecuada perfusión distal, llenado capilar < de 3 segundos.*

2.31. EL 15 de mayo la paciente ingresó a la unidad de cuidado intensivo pediátrico por presentar lesión eritematosa y vesiculares en región mandibular de maxilar izquierdo, la zona de la piel y encías necrotizadas, ingresando en malas condiciones generales, con gran lesión en hemicara izquierda de más de 30 cm de diámetro. (La fecha de la epicrisis se encuentra repisada y no en correlación con otros registros médicos).

2.32. El 20 de mayo de 2013, la menor Diana Lizeth Forero Pulido falleció a las 22:15 en las instalaciones del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., debido a las complicaciones que le generó la infección de la hemicara izquierda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con la falla en el servicio médico imputable a las demandadas, considera el apoderado judicial que se han violado las siguientes disposiciones constitucionales y legales: Arts. 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política; artículos 78, 86, 206-214 del Código Contencioso Administrativo; artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887.

Mencionó el apoderado judicial de la parte actora que los funcionarios al servicio de las entidades convocadas se apartaron de forma manifiesta de los protocolos indicados en la *lex artis*, exponiendo a la menor Diana Lizeth Forero Pulido a un riesgo injustificado, el cual se materializó y generó el deceso de la paciente. El profesional del derecho realizó un estudio respecto del concepto y alcance de la historia clínica, así como un análisis del derecho de información frente a las actuaciones y omisiones del Hospital Federico Lleras Acosta, concluyendo que hubo una falla del servicio endilgable a la entidad, solicitando por lo anterior se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Corrido el traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa -Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. (fls. 288 y 291 del cuaderno principal III expediente digital), de conformidad con lo ordenado el 8 de mayo del 2020 (fl. 245-287), se tuvo que:

- La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda en tiempo (fls. 252-253 del cuaderno principal III- expediente digital).
- El Hospital Federico Lleras Acosta contestó la demanda en tiempo (fls. 253 del cuaderno principal III- expediente digital).

## **1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>19</sup>.**

La entidad accionada manifestó que la parte actora endilga una serie de omisiones por parte de la Policía Nacional como es el diagnóstico tardío de la leucemia linfática aguda, por cuanto la paciente había consultado en repetidas oportunidades por presentar síntomas concurrentes, valoraciones especializadas ordenadas pero no realizadas, demoras injustificadas en la autorización de procedimientos, acceder a los servicios médicos por medio de fallos de tutela, no acatar las recomendaciones de la IPS en cuanto al tratamiento e interconsulta que se requerían, sometimiento a los beneficiarios del servicio a una tramitología administrativa injustificada, falta de atención oportuna, demoras injustificadas en el otorgamiento de citas médicas y en la realización de exámenes de laboratorio.

Refirió que no existe soporte probatorio alguno relacionado con una mínima certeza o la existencia de un posible donante para el tratamiento de la menor, que indiquen que si el procedimiento administrativo, los exámenes pertinentes y la consecución de todo lo necesario para llevar a un diagnóstico acertado, pudiera haberse prolongado la vida de la paciente; no se encuentra acreditado que la muerte de la menor fuera consecuencia directa de la acción o presunta omisión del servicio médico de la Policía Nacional.

Afirmó que es indudable que la grave enfermedad que aquejaba la paciente fue la causa eficiente del daño y no la dilación que se pretende imputar a la entidad policial, luego no se encontró demostrado que el daño fuera antijurídico y mucho menos el Nexo causal que lo ate a la actividad de la administración a través del servicio de sanidad de la Policía Nacional, ya que está demostrado que la institución utilizó debidamente los medios que estaban a su alcance, cuando la paciente requería del servicio médico general o especializado

No propuso Excepciones.

(fls. 210-225 documento 003\_ CUADERNO PRINCIPAL - TOMO I, expediente digital)).

## **2. Hospital Federico Lleras Acosta<sup>20</sup>**

Manifestó que la obligación de la entidad estaba enmarcada en una obligación de medio, lo que se traduce en la imposibilidad de garantizar la total recuperación de los pacientes, pues el actuar diligente consiste en desplegar su actuar hacia el paciente, sin embargo la patología de leucemia linfocítica aguda, con factores de alto riesgo como la obesidad mórbida, estreñimiento e infecciones, conllevó al lamentable deceso de la menor, sin que en ello mediara responsabilidad médica o administrativa por parte de los aquí demandados, menos del personal médico adscrito al Hospital Federico Lleras Acosta.

Refirieron que los familiares de la menor se mostraron poco colaboradores con el personal médico y se negaban a dar el tratamiento ordenado, ya que no suministraban los medicamentos y le proveían alimentos prohibidos pese a las reiteradas explicaciones sobre el riesgo de obesidad, lo que conllevó a denunciar la situación ante el ICBF como forma de maltrato infantil, como quiera que la menor continuaba aumentando de peso.

---

<sup>19</sup>Apoderada Nancy Stella Cardoso, C.C. 38.254.116 de Ibagué y T.P. 76.397 del C.S.J.

<sup>20</sup>Apoderada María Fernanda Moreno Pérez C.C. 52.969.260 de Bogotá y T.P. 178.382 del C.S.J.

Hicieron referencia a que la atención médica y paramédica prestada por el Hospital Federico Lleras Acosta fueron diligentes y oportunas, pues pese a que la menor Diana Lizeth falleció, lo cierto es que el personal propendió por el restablecimiento de su salud, y por disminuir en la medida de lo posible, los efectos adversos de su patología.

Propuso las excepciones de: **i. inepta demanda por contradicción y falta de requisitos legales**, en vista que la demandante no acreditó reclamación administrativa por perjuicios morales y daño a la vida de relación, **ii. falta de legitimación en la causa por activa**, por cuanto no se aportó el registro civil de nacimiento de la menor Diana Lizeth Pulido Forero que acredite parentesco, **iii. Falta de legitimación en la causa por pasiva**, ya que frente al hospital Federico Lleras Acosta no se probaron los elementos estructurales de la responsabilidad, **iv. culpa exclusiva de terceros**, en tanto la familia de la menor no aplicaba correctamente los medicamentos, a los cual se suma inadecuada alimentación, falta de atención a las instrucciones nutricionales y médicas y no realización de los tratamientos ordenados para hacer en casa, **v. inexistencia de responsabilidad por falta de configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad por fallas en el servicio; presencia de diligencia y cuidado debidos en la prestación del servicio de salud**, **vi. Carencia de fundamentos tanto fácticos como jurídicos**, y **vii. Excepción genérica**. (Fls 2-73, documento 004\_ CUADERNO PRINCIPAL - TOMO II, expediente digital).

#### LA SENTENCIA APELADA

La **Sentencia del 8 de mayo de 2020**, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, denegó las súplicas de la demanda, así las cosas, el despacho encontró que la menor Diana Lizeth Pulido Forero recibió por parte de las entidades demandadas la atención en salud tanto ambulatoria como hospitalaria requerida para sus múltiples diagnósticos, la cual a juicio del *a quo* fue oportuna, continúa, eficiente y acorde con las patologías presentadas.

Señaló que la paciente siempre tuvo la persona profesional, idónea y competente en dicho campo, la Dra. Patricia Montenegro pediatra oncohematóloga, quien dirigió y estableció los protocolos a seguir de acuerdo a su patología y conforme los conocimientos especializados en dicha área. Así las cosas, no se puede predicar que existió una falla médica por falta de interconsulta ni tratamiento inadecuado como se sostiene en la demanda, o al menos de lo visto en el proceso, lo que se logró evidenciar es que la entidad hospitalaria brindó y puso al servicio de la paciente todos los servicios medico asistenciales para una pronta, oportuna y eficiente prestación de los servicios requeridos, todo conforme a la *lex-artis* que debe seguirse en este tipo de enfermedades y cuando la misma se presenta en menores.

Indicó que quedó desvirtuado el argumento referente a la ausencia de consentimiento informado durante el tratamiento, toda vez que se encontró demostrado con la prueba documental y testimonial, que los padres de Diana Lizeth estaban enterados amplia, clara, precisa y oportunamente sobre el diagnóstico de LLA de su hija, el tratamiento a seguir y las consecuencias del mismo; tanto es así, que obran en el expediente los formatos firmados por ellos para la aplicación de quimioterapia, así como las notas en la historia clínica sobre las valoraciones.

Consideró que la parte demandante no logró probar que el fallecimiento de Diana

Lizeth Pulido Forero haya sido producto de una falla en el servicio médico y administrativo por parte de las entidades demandadas, habida cuenta que, según la historia clínica, su deceso fue el resultado del deterioro progresivo del estado de salud de la paciente a causa de la enfermedad base, leucemia linfocítica aguda.

Destacó que la paciente recibió la atención conforme las necesidades que presentaba, incluyendo la remisión a centro de mayor complejidad cuando fue necesaria y en un término prudencial una vez fue aceptada por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.

Señaló que al no acreditarse la falla en el servicio no se configuró nexo causal entre esta y el supuesto daño.

Siendo así las cosas, evidenció que más que acreditar el daño, era deber de los accionantes demostrar que la muerte de la paciente obedeció a la falta de probidad en la atención médica de la patología de leucemia que padecía la fallecida, falla en el servicio que no fue acreditada, por tanto, como quiera que no se cuenta con elementos de prueba suficientes para enrostrar responsabilidad a las accionadas, se reiteró, se despacharán en forma desfavorable las pretensiones.

Con base en lo anterior resolvió: "**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda **SEGUNDO: CONDENAR** en COSTAS en esta instancia a la parte actora, para tal efecto y como agencias en derecho fíjese la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente. **TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C. de P.A. y de lo C.A. **CUARTO:** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante. **QUINTO:** Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI. (Fls 286-288 de cuaderno principal tomo III del expediente digital).

## LA APELACIÓN

### Parte demandante.

Afirmó el apoderado judicial de la parte demandante que, es de vital importancia **tener en cuenta la falta de valoración de la prueba** con que contaba el despacho para acceder a las súplicas de la demanda, es claro que **no se detuvo a observar lo manifestado por la Fundación Valle de Lili, donde claramente se vislumbran las falencias que se presentaron frente al manejo del paciente**, en ningún momento el despacho se detuvo a observar una **prueba que se contaba dentro del expediente y son los comités técnico científicos** que se allegaron al expediente y que el despacho desconoció. Es de recordar que la principal prueba en la responsabilidad médica es la historia clínica, la cual no fue valorada de forma adecuada y dejando a un lado su contenido probatorio. (Fls 74-125 cuaderno principal tomo II- expediente digital)

En el desarrollo de las consideraciones del despacho se advierte el sinnúmero de condiciones administrativas que permitían claramente generar un juicio de reproche frente al manejo que realizó la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, es claro que las condiciones de la presentación de un medio de control de Reparación Directa, cuyo fin no solo es resarcir los perjuicios sino también establecer la responsabilidad de las entidades demandadas y el hecho de que haya un trámite de liquidación de la entidad no exime al despacho de realizar un examen profundo frente al actuar impropio de la entidad demandada.

Aseguró que podríamos encontrarnos frente una negación de justicia, y una imposibilidad concreta del resarcimiento de los perjuicios toda vez que no puede recaer la inoperancia del sistema de salud que se encuentra en cabeza del estado en los usuarios, es por ello que el no generarse manifestación del despacho frente a este tópico mancilla el deseo de justicia de las víctimas.

Refirió que los cuidados que debió recibir la menor Diana Lizeth Forero Pulido, no fue el que supuestamente recibió, existieron errores graves en estas condiciones que debe brindar el personal a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., quienes no realizaban las curaciones de la zona afectada según los protocolos médicos, pues como lo manifestó la madre del menor, las condiciones de higiene eran escasas, pues en muchas ocasiones persistía el mal olor en toda la habitación y había presencia de moscas debido a esto, lo que hacía más deplorable su condición.

Indicó las faltas de carácter administrativo en cabeza de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, tales faltas comprendieron las limitaciones de tiempo, consultas especializadas, exámenes diagnósticos, medicamentos y procedimientos, las prohibiciones de ingreso y órdenes de alta, así como la suspensión de servicios por agotamiento de coberturas o por la terminación de contratos con IPS injustificadamente, situaciones que terminaron atentando gravemente contra la vida y la salud del menor Diana Lizeth Forero Pulido (Q.E.P.D.), la patología presentada por la niña Diana Lizeth Forero Pulido (Q.E.P.D.), era considerada como una urgencia en cuanto a la atención, por lo que requería que se desplegaran todos y cada uno de los procedimientos, ayudas diagnósticas, tratamientos y demás servicios que hicieran posible el manejo adecuado de la clínica presentada por la menor.

Planteó que cuando se ha constituido la relación médico-paciente, el primero debe continuar el tratamiento que ha iniciado hasta culminarlo; para obtener resultados benéficos y así lograr que el enfermo sane, cambie voluntariamente de médico, o sea remitido a manos de otro especialista. De igual forma que es aplicable el principio de continuidad en el caso de la atención que la menor Diana Lizeth Forero Pulido (Q.E.P.D.) inició en el Hospital Federico Lleras Acosta y que por cuestiones netamente administrativas tuvo que suspender de manera abrupta ocasionando con ello el detrimento total de su salud y perdiendo en consecuencia la vida.

Señaló que existe abundante jurisprudencia acerca del tema en cuestión, en donde no existe justificante para la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en su proceder frente al retardo en las autorizaciones, en la interrupción unilateral e injustificada del tratamiento que venía recibiendo la menor Diana Lizeth Forero Pulido (Q.E.P.D.), situación administrativa que la llevó a la muerte de manera inhumana y sin el más mínimo miramiento de sus garantías fundamentales reconocidas por nuestra legislación y por los tratados internacionales.

Resaltó que el desobedecer injustificadamente una decisión judicial que ha ordenado la realización de un acto médico también es generadora de una obligación de indemnizar, si como resultado de este desacato se produce un daño a la vida o la salud. Como es cierto y se pudo determinar anteriormente, contra las prácticas administrativas desplegadas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la omisión del Hospital Federico Lleras Acosta frente al caso de la niña Diana Lizeth Forero Pulido (Q.E.P.D.), mediaba un fallo de tutela que ordenaba el traslado de la

menor en el término de 48 horas a la Fundación Valle de Lili para que iniciara su tratamiento y prevenía al ente departamental sobre la vulneración de los derechos fundamentales de la niña. (Fls 140-149 cuaderno principal I – expediente digital).

### TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 10 de mayo de 2020 (documento 007\_AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN, expediente digital), se admitió el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y mediante providencia del 9 de junio de 2021 (documento 012\_AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, expediente digital), se ordenó correr traslado a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de diez (10) días, para que presentaran por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### **De la parte demandante.**

Presentó escrito en el que el apoderado judicial de la parte actora manifestó que los funcionarios al servicio de las entidades convocadas se apartaron de forma manifiesta de los protocolos indicados en la *lex artis*, exponiendo a la menor Diana Lizeth Forero Pulido a un riesgo injustificado, el cual se materializó y generó el deceso de la paciente.

Presentó argumentos similares a los consignados con la demanda, para exponer la falla del servicio de las entidades demandadas frente a la atención médica brindada a la menor Diana Lizeth (**Fls. 1-7 alegatos de conclusión 017- del Expediente digital**).

#### **De la parte demandada**

##### **Hospital Federico Lleras Acosta.**

Manifestó el apoderado judicial de la parte actora que la prueba principal es la Historia clínica de la paciente, la cual señaló, no fue valorada y analizada en su integridad. Ahora bien, es importante recordar que en los casos de falla médica, la posición jurisprudencial, como se revisó antes, determina que debe hacerse un estudio de responsabilidad bajo el régimen de la falla probada del servicio, en el cual no solo debe demostrarse la existencia de un daño, sino también su imputabilidad a la entidad que se demanda. De modo que, en materia de responsabilidad médica, el elemento decisivo para determinar la imputabilidad del daño tiene que ver con el desbordamiento de lo que corresponde soportar, es decir, la “(...) *Consecuencia directa y exclusiva de la vulnerabilidad y mortalidad propias de la condición humana, así como de la concreción de los riesgos previsibles, conocidos y consentidos del acto médico.*”

Reiteró que, si bien es cierto que Diana Lizeth Pulido Forero, se hospitalizó en ese centro y adicionalmente se le practicaron las valoraciones medicas correspondientes, así como los tratamientos de quimioterapia y demás intervenciones requeridas, ello no quiere significar que la responsabilidad en su muerte recae sobre el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, situación que no se encontró acreditada en la historia clínica.

Además propuso que para que exista nexo causal y de conformidad con el Artículo 90 de la Carta Política de 1991 se requiere la demostración efectiva de que los

médicos que produjeron los actos médicos hayan actuado con dolo o culpa grave, situación esta que no la demostró la parte demandante, sin embargo vinculó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., aun cuando no se logró probar, que dicha responsabilidad haya estado en cabeza de esa institución, solo fueron manifestaciones de la parte de la actora.

Consideró que es la historia Clínica la que contiene toda la información necesaria para afirmar que no se presenta falla en el servicio atribuible a la E.S.E. Hospital Federico Lleras Acosta, y por ende, no está llamada a indemnizar los perjuicios pretendidos por los demandantes, es decir, los resultados exceden al ámbito de responsabilidad del hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Resaltó que por un tiempo, aceptó la jurisprudencia Contencioso Administrativa que el título de imputación jurídica en torno a los eventos en los que se debatía la responsabilidad médica fuese el de la "falla presunta", según la cual la simple constatación de la intervención causal de la actuación médica en el resultado nocivo por el que se reclamaba era suficiente para atribuir el daño a la Administración. Pese a lo anterior, se retomó la senda clásica de la responsabilidad subjetiva o falla probada, por lo que en la actualidad, según esta sub-regla jurisprudencial, deben ser acreditados en este punto tres elementos inexcusables por parte del actor, a saber: i) el daño; ii) la falla en el acto médico y iii) el nexo causal, sin los cuales se hace improcedente la condena del Estado por esta vía.

Por tales razones solicitó se confirme la Sentencia dictada por el *a quo* y acoger las excepciones propuestas por las demandadas. **(Fls 2- 5 alegatos de conclusión 016-del Expediente digital).**

#### **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**

Solicitó confirmar la sentencia de primera instancia mediante el cual negó las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la cobertura del sistema de salud de la Policía Nacional responde a las necesidades de brindar una atención integral en salud a sus usuarios cumpliendo así con el mandato constitucional que indica que este servicio debe ser universal y progresivo, las E.P.S deben garantizar el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional, a través de acuerdos con prestadores de salud y otras entidades promotoras de salud, tal como sucedió con la menor Diana Lizeth Pulido Forero al momento de que requirió de atención médica se le presto conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad entre otros.

Conforme a la ley 352 de 1997 el sistema de salud de las Fuerzas Militares y Policía cuenta con un subsistema de salud compuesto por la Policía Nacional y la dirección de sanidad de la policía Nacional y es el encargado de prestar el servicio de salud a los miembros activos de la institución ya sea a través de las unidades del subsistema (dispensario médico) o mediante la contratación con instituciones prestadoras de los servicios de salud.

En cuanto a la presunción de responsabilidad el apoderado de la Policía Nacional hizo mención a que la prueba de diligencia para destruir tal presunción es la demostración de que a la paciente se le otorgó una atención adecuada, en las mejores condiciones permitidas por el servicio, al contratar los servicios médicos especializados con entidades hospitalarias, clínicas, etc. competentes para prestar un

excelente servicio en ese caso a la menor Diana Lizeth Pulido Forero como se demostró en el servicio médico hospitalario general y especializado que fue prestado por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y la Clínica Valle de Lili con los cuales se tenía vigente contrato de servicios médicos hospitalarios para esa fecha.

Indicó que no existió ningún grado de responsabilidad, bajo el entendido de la Policía Nacional a través del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E prestó el servicio en forma oportuna siempre sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por lo que la muerte de la menor Diana Lizeth Pulido Forero ocurrió por otras circunstancias ajenas a la prestación del servicio médico.

Señaló que no hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional puesto que una vez la menor Diana Lizeth Pulido Forero requirió del servicio médico en mayo del 2012 fue atendida de manera inmediata en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E por cuenta de la Policía Nacional de acuerdo a los padecimientos producidos puesto que existía contrato de prestación de servicios vigente como sucedió.

Hizo mención que el consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad del Estado en la prestación de los servicios médicos, antes que de resultado es de medios. Esto es, que la obligación radica en brindar una adecuada, oportuna y diligente prestación del servicio médico, acorde con las posibilidades presupuestales, técnicas y profesionales de que el ente prestador del servicio dispone en un momento determinado, en casos de acciones de responsabilidad derivada de la prestación de servicios médicos oficiales, la entidad demandada bien puede exonerarse de responsabilidad cuando acredite que la prestación para con el paciente fue oportuna, diligente y cuidadosamente prestada, probanza que obra en la historia clínica, por lo tanto no existió ninguna falla del servicio médico.

Reiteradamente la jurisdicción contenciosa administrativa ha indicado que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran; el daño, el nexo causal y el hecho dañoso o falla del servicio imputable a la entidad demandada, cuya prueba radica en cabeza de la parte actora a quien le corresponde probar los hechos alegados, lo que en el presente caso brilló por ausencia.

En cuanto a la causa eficiente del daño, tanto la conducta desarrollada de los padres de la menor como de la misma víctima contribuyeron decididamente en la producción del daño final, constituido por el fallecimiento de Diana Lizeth Forero Pulido, pero con la precisión de que, si bien ambas conductas resultaron eficientes para que se produjera el deceso final, pues como está probado en la historia clínica la muerte de la menor ocurrió por una infección que se desarrolló en la cara.

Además de todos los esfuerzos de los galenos por ayudar a superar la enfermedad que la menor padecía, tal efecto no se lograba por que durante el tratamiento que recibió la paciente presentó múltiples complicaciones debidas a la obesidad mórbida, la Leucemia, los incrementos de azúcar en la sangre, incremento en los líquidos de sangre, del incumplimiento reiterado de las recomendaciones dietarias y del endocrinólogo para hacer un control adecuado de su peso, de las recomendaciones dadas por los médicos que manejaron tanto la parte quirúrgica como de las complicaciones derivadas de las fístulas anales que presentó la paciente y estas infecciones reiteradas favorecieron que la quimioterapia se retrasara y que la paciente recayera al final de su vida, en el sentido de que después de haber logrado

tener a la paciente sin células tumorales, la enfermedad reapareció asociado a una infección y esta fue la que finalmente la llevo a la muerte.

Finalmente planteó que la atención brindada por parte de la Policía Nacional, a través de la Dirección de Sanidad, fue oportuna y eficiente, y que los servicios médicos que requirió la menor y que estaban bajo su alcance, a pesar de que la orden de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -Sala Laboral- del 27 de agosto del 2012, ordenó se le hiciera la prueba de compatibilidad de médula ósea núcleo familiar, examen que fue realizado, dando como resultado la incompatibilidad de su familia; siendo remitida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con hemorragia uterina anormal. Trastorno de la coagulación obesidad al Hospital Federico Lleras Acosta, concluyendo que la menor recibió por parte de la Policía Nacional la atención en salud ambulatoria como hospitalaria requerida para sus múltiples diagnósticos a través de otras entidades de salud con lo que se demuestra que no es cierto lo afirmado por la demandante. (Fls 2-18 Nación Ministerio de defensa- Policía Nacional alegatos 015 del expediente digital)

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer este asunto, con fundamento en el artículo 153 del C.P.A.C.A (competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia), por cuanto se trata de revisar una sentencia proferida por un Juez del Circuito Administrativo de Ibagué.

La acción de reparación directa instaurada (artículo 140, C. de P.A. y de lo C.A.) es la procedente, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.** como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico prestado a la menor **Diana Lizeth Forero Pulido** que culminó con su fallecimiento el 20 de mayo de 2013, que corresponde a un hecho de naturaleza extracontractual, llamado a ventilarse a través de la acción promovida.

### Problema jurídico.

El *quid* del asunto de conformidad con la sentencia impugnada y el recurso impetrado, se centra en determinar si el *a quo* valoró de manera correcta el material probatorio, que condujo a la absolución de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E** por la falla en el servicio médico brindado a la menor y que culminó con su fallecimiento el 20 de mayo de 2013. Para lo cual, este Tribunal se circunscribirá a estudiar lo alegado en el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, a efecto de resolver si revoca la sentencia proferida por el *a quo*, para reconocer en esta sede que se presentó o no un daño antijurídico, con relación a la falla en el servicio médico aludido.

Previo a decidir, la Sala dirá que el proceso fue tramitado en forma legal y no se observa la existencia de causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### Aclaración preliminar de integración normativa o remisión.

Para desarrollar la cuestión jurídica planteada, se hace necesario formular las

siguientes precisiones sobre el valor probatorio de las copias simples, así como de la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y luego se examinará la responsabilidad del Estado en el caso concreto; dado que desde la providencia del Señor Consejero<sup>21</sup> ENRIQUE GIL BOTERO, **la remisión e integración normativa vincula al Código General del Proceso<sup>22</sup> y a la parte vigente de la Ley 1395 de 2010.** Lo anterior, por cuanto las decisiones sucedáneas a la prosecución de asuntos no definidos con fuerza *res iudicata* antes del 2 de julio de 2012, deben ser resueltos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., que determina qué disposiciones del estatuto procesal general son aplicables para los asuntos no regulados expresamente en aquél. En ese sentido, el artículo 308 del C. de P.A. y de lo C.A., que determina el *Régimen de transición y vigencia*, en cuanto a que “...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, debe concordarse con el artículo 309 *Ibidem*, respecto de las *Derogaciones*<sup>23</sup>, **pero sin olvidar que, a partir del 25 de junio de 2012<sup>24</sup>**; se tiene (Tesauros):

- a. *“Con relación a la vigencia de las normas del Código General del Proceso, el artículo 627 de esa codificación consagró unas reglas de vigencia escalonada o progresiva. Igualmente, sujetó la entrada en vigencia de esta normativa a la implementación del programa de formación de funcionarios y adecuación física y tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura. En atención a ello, se expidió el Acuerdo PSAA13-10073 que programó la entrada en vigencia del referido código conforme a la distribución de los distritos judiciales del país, y para tal efecto, se señaló un cronograma de entrada en vigencia dividido en tres fases. No obstante, dada la incertidumbre y la ambigüedad del legislador con relación a este asunto, en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, se abordó el tema de la vigencia de las normas del Código General del Proceso (...) al margen de que esta regla de transición se encuentre condicionada a la implementación de la oralidad al interior de las jurisdicciones como supuesto para su aplicabilidad, lo que dio origen al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, precisó sin ambages que para esta jurisdicción el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, como lo establece en el*

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

<sup>23</sup> *“Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9o de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010.*

*Derógase también el inciso 5o del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: “cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”.*

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

numeral 6 del artículo 624. Por lo anterior, señaló que el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura está dirigido a la Jurisdicción Ordinaria y no a esta Jurisdicción, fundamentalmente porque desde el 2 de julio de 2012, esto es, con la entrada en vigencia del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo implementó el sistema mixto con tendencia a la oralidad, lo que no acontece en la Jurisdicción Civil. Asimismo, el acuerdo definió el cronograma de vigencia del CGP estructurado en distritos municipales propios de la Jurisdicción Ordinaria, lo que permite colegir, si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa de lo Administrativo está organizada bajo un esquema de Jurisdicción Departamental, que en efecto se dirige exclusivamente a aquella; por otra parte, atendiendo al efecto útil de la norma no es posible aplicar el acuerdo cuando en esta jurisdicción ya están dadas las condiciones que permiten la materialización de la nueva codificación, igualmente se indicó que esta postura es la que más se acompasa con los principios de eficiencia y celeridad consagrados en la Ley 270 de 1996. Todo este análisis, para darle una interpretación sistemática al acuerdo y deducir que su ámbito de aplicación se reduce a la Jurisdicción Ordinaria Civil y no a la de lo Contencioso Administrativo para la que entró en vigencia desde el primero de enero de dos mil catorce. De modo que, todos aquellos aspectos no regulados en el CPACA iniciados con posterioridad al 1º de enero de 2014 ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán resolverse a la luz de las normas del Código General del Proceso. Así las cosas, el estudio que efectuó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue de carácter hermenéutico o interpretativo, toda vez que, lejos de examinar la legalidad del acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que se hizo fue analizar el ámbito de aplicación del citado acto administrativo para concluir que el mismo sólo regula la vigencia del Código General del Proceso en la Jurisdicción Ordinaria Civil.

- b. La providencia proferida el 25 de junio de 2014<sup>25</sup>, por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, constituye un auto de unificación en los términos del artículo 37 de la ley 270 de 1996 –no una sentencia de unificación de las que trata el artículo 230 del CPACA– porque fija la interpretación sobre la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el artículo 306 del CPACA, que determina qué disposiciones del estatuto procesal general son aplicables para los asuntos no regulados expresamente en aquél. (...) de conformidad con la regla de vigencia del Código General del Proceso definida en el auto de unificación, la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, a partir del 1º de enero de 2014, corresponde a las normas del aludido Código y no a las del Código de Procedimiento Civil. No obstante, conviene precisar el alcance de dicha regla de remisión, toda vez que, por haber existido ambigüedad, no se tenía certeza de la entrada en vigencia de aquella codificación ni de sus efectos, lo que generó confusión en todos los despachos judiciales del país. Por ello, durante el interregno comprendido entre el 1º de enero de 2014, fecha en la cual empezaron a regir en su totalidad las disposiciones del CGP para esta Jurisdicción- y el 25 de junio de la presente anualidad, cuando se profirió el auto de unificación que estableció la anterior regla, se profirieron decisiones teniendo como normas subsidiarias las consagradas en el Código de Procedimiento Civil. Ante este supuesto material, es pertinente analizar concretamente las normas sobre aplicación de las leyes procesales, con miras a establecer una solución al problema de aplicación del Código General del Proceso, como normativa subsidiaria del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se acompase con la parte dogmática de Carta Política del 91 y evitar que se socaven derechos fundamentales de los usuarios de la Administración de Justicia. (...)
- c. Señala el artículo 624 del Código General del Proceso (...) Esta disposición consagra las

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

reglas sobre aplicación de la ley respecto de las denominadas situaciones en curso, en virtud de lo cual señala: i) el primer inciso consagra la regla sobre el efecto general inmediato de las leyes procesales y la irretroactividad de la ley; ii) establece las reglas de ultractividad de las normas procesales para aquellas situaciones consolidadas al momento en que entra a regir la nueva legislación y señala algunas actuaciones que se entienden deben agotarse con base en las normas bajo las cuales se iniciaron y; iii) fija una regla sobre competencia en la que da prevalencia a los principios de juez natural y de legalidad. (...) la regla general es que la ley rija hacia futuro, sin embargo, existen eventos en los que por expresa disposición constitucional no es posible darle aplicación a este postulado, y en consecuencia se permite la retroactividad de éstas frente a la favorabilidad del reo y por razones de interés público o social. Adicionalmente, hace referencia a las denominadas situaciones en curso, dentro de las que se inscriben los procesos judiciales, toda vez que se estructuran a partir de una serie concatenada de actuaciones que se siguen en el tiempo, cuya finalidad es producir una sentencia que le ponga fin a la controversia. Señaló que, en estos eventos, la nueva norma entra a regular la situación en el estado en que se encuentre, no obstante, se exceptúa la regla del efecto general inmediato, para las situaciones consolidadas, esto es, aquellas surtidas con base en la ley antigua. De modo que, si se quiere analizar la validez de estas actuaciones surtidas antes de entrar a regir la nueva legislación, deberá tenerse como punto de referencia lo establecido en las normas aplicables en el momento de su realización, y con ello se dan efectos ultractivos a la extinta disposición normativa, en atención al principio fundamental de seguridad jurídica, pilar del Estado Social de Derecho. Lo que en estricto sentido significa que las nuevas normas sólo aplican de manera retroactiva en tres eventos: favorabilidad del reo, el interés público o social. Y los efectos ultractivos de la norma sólo operan para las situaciones consolidadas. En esta línea, se tiene que los procesos son situaciones en curso, lo que hace indefectible que al momento de entrar a regir una nueva ley se tenga una serie de actuaciones surtidas y otras que están por adelantarse (...)

- d. Se entiende por situaciones jurídicas consolidadas aquellas que se encuentran definidas en cuanto a sus características jurídicas y sus efectos, al momento de entrar en vigencia una disposición normativa, esto es, estas situaciones se encuentran en firme por entenderse surtidas y por tanto no son objeto de las normas que entran a regir, a contrario sensu las no consolidadas son aquellas que no se han agotado y que son en estricto sentido las pasibles de regulación por la nueva legislación. Así, se precisa la directriz general para aplicar las normas del Código General del Proceso a los aspectos no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina que aquellas situaciones que se encontraban consolidadas antes del 1º de enero de 2014, se rigen por la norma anterior, en lo demás se aplicarán las normas de la nueva legislación.
- e. Aquellas actuaciones procesales surtidas con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del CPACA, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2014 y el 25 de junio de 2014, se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y en consecuencia, se regirán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas, según las reglas establecidas en el artículo 624 del C.G.P. (...) es procedente avocar el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante, ya que aun cuando según las normas del C.G.P. el auto que niegue el amparo de pobreza no es apelable, el mismo se interpuso antes del 25 de junio de 2004 y de conformidad con el artículo 162 del C.P.C., esa decisión era susceptible de ser impugnada y fue con fundamento en esa regla que el a quo concedió el recurso.
- f. Las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente, de acuerdo con la cláusula de integración residual consagrada en el artículo 306 del CPACA.
- g. El fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo,

*regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y, en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia. (...) a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.).*

- h. *Es importante señalar que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos –escriturales u orales– que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012) (...) el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CPACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.P. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil. A contrario sensu, se itera, los artículos 179 y siguientes del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado ese término de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso”.*

### **Del valor probatorio de las copias simples:**

Las pruebas en un proceso son el elemento valorativo primordial dentro de un expediente, según el Artículo 174 del C. de P. C., se tiene entonces que la carga probatoria le compete a quien invoca los hechos en la demanda o en su contestación, según lo preceptuado en el Artículo 177 Ib. que dice:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.*

En conclusión, se tiene que la parte demandante debe fundamentar probatoriamente su reclamo, las pretensiones de la demanda se desvanecen o fortalecen en su medida probatoria, pues su presencia o ausencia posibilitan o impiden determinar el daño o

perjuicio que sufrieron a causa de la administración.

Lo anterior ha sido desarrollado por el Honorable Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“...Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.*

*Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite...”<sup>26</sup>.*

De otro lado, en esta ocasión no se hará mayor pronunciamiento sobre el valor probatorio de las copias simples, atendiendo que éste Tribunal<sup>27</sup> siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, sentó su posición al respecto, dando plena validez a las mismas<sup>28</sup>, que como en este caso, han estado sometidas al principio de

---

<sup>26</sup> Radicación: 19001-23-31-000-1996-07005-01(16079) - Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; Sentencia del 27 de abril de 2.006.

<sup>27</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, Sentencia 055 del 26 septiembre de 2013, Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa. Radicación: 27001-23-31-000-2006-00561-00, Acción: Reparación Directa, Demandante: Julia Deyanira Moreno Arco y Otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

<sup>28</sup> Ésta clase de documentos en principio serían inadmisibles en su calificación pero como la entidad accionada no los impugnó ni tachó en las oportunidades correspondientes, su examen se abre paso al momento de valorarlo en la sentencia; además, son copias simples necesariamente expedidas por la accionada, razón por la cual es procedente su examen pues “*se trata de copias de documentos públicos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito de quien los aporta (artículo 276, ejusdem), por lo que no puede descartarse de plano su valor probatorio*”. En ese sentido pueden consultarse las siguientes providencias del Consejo de Estado:

Sentencia T-599 de 2009, de la Corte Constitucional (M.P. Juan Carlos Henao Pérez.).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ; Sentencia del 2 de agosto de 2.007, Radicación: 15001-23-31-000-2003-01162-01(1926-04), Actor: María Eugenia Aguirre Espinosa, Demandado: Departamento de Boyacá, Apelación Interlocutorios.

Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 7 de abril de 2005, Rad. 76001-23-31-000-2001-00598-02(1710-03).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Sentencia del 28 de abril de 2.011, Radicación: 73001-23-31-000-2006-01286-01(1083-09), Actor: Manuel José González Flórez, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Autoridades Nacionales.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO; Sentencia del 18 de mayo de 2.011, Radicación número 68001-23-15-000-2003-02336-01 (167-2009), Actor: Álvaro Veloza.

Corte Constitucional, Sentencia C-159 de 2007.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; Sentencia del 2 de mayo de 2.011, Radicación: 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC), Actor: Eder Augusto Núñez Ochoa, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “B”, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ; Sentencia del 1 de julio de 2.009, Radicación: 27001-23-31-000-2002-01189-01(2604-05), Actor: Petrona Delgado Rosero, Demandado: Municipio de Quibdó.

**2ª Instancia-Reparación Directa**

**Radicado:** 73001-33-33-753-2015-00079-01

**De:** Fernando Antonio Pulido García y otros

**Contra:** Nación-Ministerio de Defensa y otro.

contradicción y aunado a que sobre esos medios de convicción no hay tacha alguna que pongan en entredicho su veracidad<sup>29</sup>; y aun cuando en una providencias insulares el Alto Tribunal se apartó de su propio precedente<sup>30</sup>, la posición mayoritaria del H. Consejo de Estado sigue siendo la de otorgar pleno valor probatorio a las copias simples<sup>31</sup>, posición de antaño acogida por este Tribunal, la cual se acompasa con la reciente posición de la Corte Suprema de Justicia<sup>32</sup>, quien indicó:

---

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; Sentencia del 22 de mayo de 2.008, Radicación: 52001-23-31-000-2003-01309-01(1371-06), Actor: Eduardo Edmundo Albornoz Jurado, Demandado: Departamento de Nariño.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; Sentencia del 18 de noviembre de 2.010, Radicación: 11001-03-15-000-2010-01096-00(AC), Actor: Vicente Alberto Vallejo Paredes, Demandado: Tribunal Administrativo de Nariño.

Sección Segunda, sentencia de 16 de septiembre de 2010, Rad. 2010-00897, MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Sección Segunda, sentencia de 4 de marzo de 2010, Rad. 2003-00015, MP. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

Sección Segunda, sentencia de 14 de agosto de 2009, Rad. 2009-00686, MP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

Corte Constitucional, sentencia T-134 de 2004.

<sup>29</sup> “...El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 7 de junio de 2012, Radicación: 05001-23-24-000-1996-00437-01(20700), Actor: José Bertulfo Martínez y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Otros, Referencia: Acción de Reparación Directa, había plasmado los siguientes lineamientos que serán acogidos íntegramente por venir de la autoridad intelectual esclarecida de su ponente y Sala...

*Por la ruptura paradigmática del entronizamiento de esta conceptualización, la Sala encontró necesario sus citas in extensu, dado que en adelante abordará los pronunciamientos judiciales con arreglo a la jurisprudencia que se deja transcrita, que salvo mejor criterio proveniente de la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se ofrece conceptualmente como garantista de quienes acceden a la administración de justicia.*

*Y si en este asunto la parte demandada pudo controvertir y tachar la prueba documental que fue acompañada con la demanda y resignó tal facultad, o mejor, la CONVALIDÓ tácitamente, la Sala debe reconocer valor probatorio a la prueba documental obrante a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.”* Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, Sentencia 055 del 26 septiembre de 2013, Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa. Radicación: 27001-23-31-000-2006-00561-00, Acción: Reparación Directa, Demandante: Julia Deyanira Moreno Arco y Otros, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 12 de junio de 2014, Radicación: 68001231500020010273001(29501), Actor: Alonso Duarte Martínez. Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom. Referencia: Acción De Reparación Directa (Apelación Sentencia).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 09 de julio de 2014. Radicación: 440012331000200200005 01 (28.184) Actor: JUAN TOMAS LOPESIERRA ROMERO. Demandado: Nación – Ministerio Del Interior - Ministerio De Justicia Y Del Derecho – Congreso De La República Asunto: Acción de Reparación Directa.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de 06 de marzo de 2014, Radicación: 11001-03-15-000-2013-01863-00(AC), Actor: Laura Helena Arias Rodríguez Y Otro, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar.

— Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA; Sentencia del 24 de abril de 2014, Radicación: 11001-03-15-000-2013-01971-01 (AC), Actor: Rafael Eduardo Orozco Mariño y Otros, Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Acción de Tutela.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de 30 de mayo de 2014, SC 6866-2014, Referencia: C-5451831030012007-00080-0.

*“Como tiene explicado la Sala, “por imperativo de elementales criterios ético-jurídicos, un principio general de esta naturaleza tiene que ser llevado a la práctica con prudente juicio y luego de examinar el comportamiento procesal desplegado por el litigante que con su aplicación resulte beneficiado, habida cuenta que casos hay (...) en que ese comportamiento inicial, en cuanto concluyente e inequívoco en poner de manifiesto una aquiescencia tácita respecto del valor demostrativo integral de determinado medio probatorio a pesar del vicio existente, excluye la posibilidad de que aquél, cambiando su posición y contrariando en consecuencia sus propios actos anteriores en los que otros, particulares y autoridades, fundaron su confianza, pretenda obtener ventaja reclamando la descalificación de dicho medio por estimarlo inadmisibles”<sup>33</sup>.*

*Como allí mismo se significó, “cuando un documento es aportado por la parte que, ex ante, lo elaboró y firmó, sin ser tachado de falso por ella o por la parte contra quien se presenta, ello es importante, no es menester detenerse a examinar si se trata de original o de copia y, en esta última hipótesis, si cumple con las exigencias del artículo 254 del C. de P.C., pues la autenticidad, en ese evento, se deduce o emerge de su aportación, sin protesta” (subrayas extexto). Y por lo mismo, esto también debe predicarse de los documentos aportados a un proceso, respecto de los cuales se afirme o se establezca, como en el caso, que provienen de la parte contra la cual se oponen, por haberlos suscrito o manuscrito, según los términos del artículo 252, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil”.*

### **La responsabilidad estatal por el daño antijurídico.**

En primer lugar, debemos referirnos a los términos de la Constitución Política, donde se establece la responsabilidad patrimonial por parte del Estado para reparar el daño antijurídico.

El Artículo 2 de la Constitución Política reza:

*“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”.*

Por su parte el Artículo 90 ibídem dispone:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.”*

Del texto mismo de estas normas, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, los cuales son: 1. El daño antijurídico y 2. La imputación del mismo a la entidad pública demandada.

### **La concreción de la responsabilidad del Estado.**

La Asamblea Nacional Constituyente cambió la doctrina vernácula sobre la responsabilidad del Estado, porque desplazó el soporte de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella. Esta antijuridicidad se predica cuando se causa un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

---

<sup>33</sup> Sentencia 291 de 22 de noviembre de 2005, expediente 1325.

Por lo que hace a la imputabilidad, para que proceda la responsabilidad en cuestión, no basta solamente con la mera relación de causalidad entre el daño y la acción de una autoridad pública, sino que es necesario, además, que pueda atribuirse al órgano o al Estado el deber jurídico de indemnizarlo; o sea, a más de la atribuibilidad fáctica, se requiere una atribuibilidad jurídica y por supuesto, la determinación de las condiciones necesarias para el efecto, quedaron en manos de la ley y la jurisprudencia.

La responsabilidad del Estado, en la perspectiva procesal de un asunto en concreto requiere de acreditación de los siguientes requisitos: a) Que se cause un daño; b) Que ese daño sea imputable, por acción u omisión, a una autoridad pública; y c) Que ese daño sea antijurídico.

El daño, como requisito esencial de toda responsabilidad, es el resultado de la conducta del sujeto responsable hacia una persona, que se traduce en un perjuicio patrimonialmente avaluable para el receptor de la acción u omisión estatal. La imputabilidad del daño es la atribución jurídica de reparar un daño causado que reposa en cabeza de un sujeto determinado. La imputación no puede realizarse con base en la sola causación material de daño, sino que debe sustentarse, *"previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra"*<sup>34</sup>.

La antijuridicidad del daño, en consecuencia, se contrae a que el sujeto que se soporta el daño no tenga el deber jurídico de afrontarlo.

En conclusión, el Artículo 90 de la Carta dispone una garantía de las personas en defensa de sus derechos frente al comportamiento estatal.

### **La acción de reparación directa como mecanismo de concreción de la responsabilidad estatal.**

El Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo preceptúa:

*"Artículo 86. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos"*.

Esta acción consiste básicamente en que la persona que acredite interés podrá pedir directamente, sin necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, la reparación, con una naturaleza resarcitoria, del daño causado por la administración, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.

La acción de reparación directa es uno de los mecanismos de concretar la responsabilidad patrimonial estatal de que habla el Artículo 90 de la Carta.

Debemos advertir que, en el PREÁMBULO de la Carta, el pueblo de Colombia se apoyó en el ejercicio de su poder soberano, invocando la protección de Dios para asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad,

---

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Tercera Edición. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1992.

el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo para decretarla

En los Principios Fundamentales y desde el Artículo 1 entendimos que nuestro Estado social de derecho está fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, así que convinimos en el Artículo 2 en definir los fines esenciales del Estado como propósitos de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por eso acordamos, a través de los Delegatarios, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, lo cual permite asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En ese derrotero conceptual, se fijó la responsabilidad de las autoridades en los casos de infracción a la Constitución y a las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera nos topamos con el citado Artículo 90 en el que se definen los parámetros de responsabilidad estatal del daño antijurídico resarcible.

**Del material probatorio allegado al proceso se destacan las siguientes:**

**- Formato de atención de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fls. 52-53 documento cuaderno principal tomo I- expediente digital)** 30 de octubre de 2009, la doctora Natalia Isabel Montaña Luna, de E.S.P sanidad- comando departamento de la Policía Nacional luego de atención médica y toma de exámenes, remitió a la menor con especialidad de nutrición por presentar obesidad mórbida, señalando como datos clínicos de importancia: paciente con obesidad mórbida, probable origen metabólico tipo DM o hipotiroidismo se solicita hemograma, gluco pre y post, parcial de orina.

**– Formato de atención de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fls. 54-55 documento cuaderno principal tomo I- expediente digital)** El 05 de noviembre de 2009, la menor fue atendida por la doctora Natalia Isabel Montaña Luna, de la E.S.P de sanidad- comando departamento de Policía Nacional quien señaló: “paciente con obesidad mórbida, se continúan pautas nutricionales paraclínicos insulina pre y post elevados con TSH y T3 normales hemograma normal, parcial de orina con flujo abundante”.

**--- Formato de atención de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fls. 56-57 documento cuaderno principal tomo I- expediente digital)** El 11 de noviembre de 2009 la menor fue atendida por la doctora Natalia Isabel Montaña Luna, de la E.S.P de sanidad- comando departamento de Policía Nacional quien señaló “Paciente con forunculosis con tto de doxiciclina, sin embargo, paciente refiere tos y malestar general posterior a doxiciclina se da tto”.

**--- Formato de atención de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fls. 57-58 documento cuaderno principal tomo I- expediente digital)**

El 15 de marzo de 2011 la menor fue atendida por el doctor Henner Darío Guzmán Pacheco, de la E.S.P de sanidad- comando Departamento de Policía Nacional señaló “paciente con lesiones en área de pliegues inguinales...repetición de forma

intermitente...madre manifiesta que presenta episodio de epistaxis a repetición..."

--- **Formato de atención de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fls 59-61 documento cuaderno principal tomo I- expediente digital)** El 04 de julio de 2011 la menor fue atendida por la doctora Silfida María Pérez Camargo, de la E.S.P de sanidad-comando departamento de Policía Nacional señaló "consulta por nutrición por presentar obesidad, refiere no controlar su alimentación consume pocas frutas y verduras". (resalta la Sala)

---**Formato de atención de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fls. 62-63 documento cuaderno principal tomo I- expediente digital)** El 29 de febrero de 2012 la menor fue atendida por la doctora Amerlin Bibiana Aguja Rincón, de la E.S.P de sanidad- comando Departamento de la Policía Nacional señaló "dolor a la palpación de la región glútea derecha y parvertebral lumbar".

---**Formato de atención de la dirección de sanidad de la Policía Nacional (fls. 63-66 documento cuaderno principal tomo I- expediente digital)** El 24 de mayo de 2012 la menor fue atendida por la doctora Ana María Aroca Gonzales, de la E.S.P de Sanidad-comando departamento de la Policía Nacional señaló "estado general aceptable abdomen: abundante panículo, doloroso a la palpación profunda de hipogástrico".

--- **Formato de atención de la dirección de sanidad de la Policía Nacional (fl. 66 documento cuaderno principal tomo I- expediente digital)** 26 mayo de 2012 la menor fue atendida por el doctor Jean Bottia Orman, de la E.S.P de sanidad- comando departamento de la Policía Nacional señaló "valoración por ginecología y obstetricia-paciente con alteraciones menstruales, actualmente taquicárdica, con historia de múltiples episodios de epistaxis desde hace dos días, se remitió a urgencias para estudio y manejo respectivo.

--- **Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta (Fls. 68-69 documento cuaderno principal tomo I- expediente digital)** 28 de mayo de 2012 la menor fue ingresada a servicio de urgencias del hospital Federico Lleras Acosta por presentar sangrado desde hace varios días.

--- **Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta (Fl 74 documento cuaderno principal tomo I -expediente digital)** 29 de mayo de 2012 al 05 de junio de 2012 la paciente permaneció en unidad de cuidados intensivos pediátrica del Hospital Federico Lleras Acosta.

--- **Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta - Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico -(Fls. 82-94 documento cuaderno principal tomo I-expediente digital).** 29 de mayo de 2012 fue valorada la menor Diana Lizeth por la hematóloga del Hospital Federico Lleras Acosta, donde se sospechaba de leucemia aguda y por riesgo de lisis tumoral es remitida a UCI; el 02 de junio se señaló que se manejó de prefase por leucemia aguda, con riesgo a complicaciones múltiples y pronóstico reservado.

--- **Informe de citología de médula ósea (Fl. 97- documento cuaderno principal tomo I- expediente digital)** 30 de mayo de 2012 la menor fue a oncohematóloga peditra con la Dra. Patricia Montenegro del Hospital Federico Lleras Acosta quien le diagnosticó leucemia linfoide aguda tipo L2 80%; el cual debía ser correlacionado con el resultado de la biopsia de médula ósea, citometría de flujo en biopsia de médula ósea, cariotipo estados leucémicos, estudio de biología molecular cromosoma Philadelphia".

--- **Orden de salida - Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta - Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico - (Fl. 95 documento cuaderno principal tomo I- expediente digital)** 05 de junio de 2012 a la menor Diana Lizeth le dieron la salida de UCIP y con los siguientes pronósticos de egreso: i) Leucemia aguda, ii) síndrome metabólico, iii) obesidad y iv) adenitis facial.

--- **Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta - consentimiento informado para la aplicación de la quimioterapia (Fl.98 documento cuaderno principal tomo I- expediente digital)** 07 de junio de 2012 la paciente inicio el 08 de junio quimioterapia intrateca en el Hospital Federico Lleras Acosta, Oscar Enrique Forero Ortiz y Diana Constanza Pulido suscribieron consentimiento informado para la aplicación de la quimioterapia y aceptación del tratamiento oncológico, junto con la Dra. Montenegro, donde se relacionaron los efectos secundarios que se podían presentar durante el tratamiento y aun así luego de finalizado el mismo, y que algunos son impredecibles, dependen de la respuesta individual de cada niño.

--- **Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta (Fl.80 documento cuaderno principal tomo II- expediente digital)** 12 de junio de 2012 se programa para quimioterapia, pendiente cariotipo y cromosoma de Filadelfia; con sesiones de quimioterapia las cuales fueron suspendidas los días 25 y 27 de junio de 2012.

--- **Informe de citología de médula ósea (fl. 100 documento cuaderno principal tomo I del expediente digital)** 14 de junio de 2012 la menor fue con la oncohematóloga pediatra la Dra. Patricia Montenegro del Hospital Federico Lleras Acosta, donde le diagnosticaron leucemia linfocítica aguda medula ósea M1 4% linfoblastos, indicó que debe ser correlacionado con el resultado de la biopsia de médula ósea, citometría de flujo en biopsia de médula ósea.

--- **Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta (Fl. 78 documento cuaderno principal tomo I del expediente digital)** 10 de julio de 2012 se le dio la orden de fórmula de salida, control ambulatorio, con signos de alarma y recomendaciones.

--- **Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta - consentimiento informado para la aplicación de la quimioterapia (Fl.109 documento cuaderno principal tomo I del expediente digital).** 25 de julio de 2012 Oscar Enrique Forero Ortiz suscribe consentimiento informado para la aplicación de la quimioterapia y aceptación del tratamiento oncológico, junto con la Dra. Patricia Montenegro del Hospital Federico Lleras Acosta, donde se relaciona los efectos secundarios que se pueden presentar durante cualquier momento del tratamiento y aun así luego de finalizado el mismo, y que algunos son impredecibles, dependen de la respuesta individual de cada niño.

-- **Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta - unidad de cuidados intensivos pediátricos (Fl.121 documento cuaderno principal tomo I del expediente digital)** Anotación del 01 de agosto de 2012, ingresa la menor por presentar diarrea desde hace 3 días asociado a fiebre, con lipotimia en la madrugada, hipotensión con signos de deshidratación por lo que es remitida a UCIP por choque hipovolémico secundario y estado de sepsis. En cuidados intensivos estuvo crítica, tolerando destete de soporte inotrópico, aun requiriendo trasfusión de hemoderivados, plasma fresco congelado, plaquetas y glóbulos rojos; con sangrado activo, epistaxis sangrado a pesar de taponamiento en CID descompensada, se aumenta a 15 unidades de plaquetas cada 8 horas y continua con plasma cada 12 horas, alto riesgo de muerte.

--- **Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta (Fls. 126-127 documento cuaderno principal del expediente digital)** 4 de octubre de 2012 la paciente inició bloques de alto riesgo, presentó neutropenia febril, foco gastrointestinal, diarrea amebiana y salmonelosis; sepsis con alto requerimiento inotrópico e hipertensión arterial secundaria, presentó proteinuria significativa por lo cual nefrología pediátrica consideró el inicio de Losartan y Enalapril.

----**Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta - Oncohematóloga pediátrica (Fl. 128-131 documento cuaderno principal tomo I del expediente digital)** 2 de noviembre de 2012 se indicó que por el comportamiento de la leucemia era candidata para un trasplante de médula ósea alogénico, fue valorada en octubre de 2012 por el grupo de trasplante de progenitores hematopoyéticos de homi quien en la evaluación encontró que ningún familiar directo HLA es idéntico; se hizo solicitud de HLA a 2 primos hermanos los cuales tampoco son idénticos; HOMI consideraron prudente remitir a la menor para que fuera valorada en la clínica de Marly por el grupo de trasplante con el fin de considerarla candidata para trasplante alogénico no relacionado de médula ósea.

Se solicitó autorización para valoración médica por grupo de trasplante de médula ósea de clínica Marly en Bogotá en noviembre de 2012, para ser vista por la doctora Adriana Linares, lo cual fue negado por la entidad de salud quienes decidieron enviarla a valoración para Valle de Lili; presenta mucositis grado IV con sobreinfección herpética y micótica, sangrado menstrual.

--- **Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta - Servicio de pediatría (Fl.132- 135 documento cuaderno principal del expediente digital)** 01 de marzo de 2013 fue remitida la paciente de urgencias a servicio de pediatría por presentar sangrado menstrual abundante; el 9 de marzo fue trasladada de la UCIP y continuó hospitalizada por presentar abundante sangrado vaginal, dolor intenso en muslo izquierdo y área anal; secreción de líquido purulento rectal, con egreso el 28 de marzo de 2013.

--- **Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta - Servicio de pediatría (Fl.138 documento cuaderno principal tomo I del expediente digital)** 21 de marzo de 2013 en la resonancia magnética de pelvis se indicó en extenso proceso inflamatorio infeccioso de la hemipelvis izquierda con absceso y compromiso de la fosa isquiorrectal izquierda, parametrio, y probablemente la trompa de Falopio izquierda, extensión del tejido inflamatorio L espacio presacr, elevador del ano y músculos isquiopúbicos izquierdos de etiología por determinar a considerar incluso de origen ginecológico.

--- **Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta - Servicio de pediatría (Fl. 122- 125 documento cuaderno principal tomo I del expediente digital)** Anotación del 17 de abril de 2013. Ingresar por cuadro de secreción a través de región perianal y el 18 de abril es llevada a cirugía para exploración endoscópica; el 19 de abril señala drenaje de absceso perianal y revisión de fístula, se da salida por cirugía pediátrica.

--- **Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta (Fl.104-105 documento cuaderno principal del expediente digital)** anotación del 6 de mayo de 2013. La menor Diana Lizeth Forero Pulido del Hospital Federico Lleras Acosta ingresó al servicio de

urgencias remitida por consulta externa de oncopediatria por presentar cuadro clínico de 24 horas de evolución de sangrado rectal, rojo rutilante, asociado a dolor con la deposición sin otro síntoma asociado; niega fiebre u otra sintomatología; con diagnostico principal absceso perianal con fistula perineal y diagnostico relacionado LLA en Quimioterapia. Absceso perianal drenado hace un mes y una semana; se sospecha fístula perianal en paciente con inmunosupresión se ingresa para realización de procedimiento quirúrgico.

**---Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta - consentimiento informado para la aplicación de la quimioterapia (Fl. 133 documento cuaderno principal del expediente digital)** 10 de mayo de 2013 la paciente continuó con quimioterapia con asparaginasa en el Hospital Federico Lleras Acosta, no lucio séptica, no hubo deterioro, diuresis adecuada...el 11 de mayo se decidió dar salida ya que terminó con ciclo de quimioterapia y se dio cita de control con oncohematología.

**--- Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta (Fl. 110 documento cuaderno principal tomo II del expediente digital)** 15 de mayo de 2013 la paciente ingreso al Hospital Federico Lleras Acosta donde refirió *"dolor intenso perianal asociado a salida de material serosanguinolento, abundante, fétido en ocasiones, LLA alto riesgo; se hospitalizo para manejo de absceso perianal y seguimiento por neutropenia severa, hace 4 días estuvo hospitalizada por quimioterapia, se inició cubrimiento antibiótico y policultivar; se dejó plasmado que los padres de la paciente en varias ocasiones fueron demandantes y groseros con el personal de enfermería, criticaron y cuestionaron en varias ocasiones la administración de medicamentos y tratamiento, en vías de lograr una mejor comunicación entre el personal médico y la familia de la menor, se intentaron discutir estos temas en una mesa multidisciplinaria, se ordenó transfundir 3 u GRE valoración por psiquiatría infantil para hablar con los padres de la menor y Ch de control"*.

**--- Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta - Servicio de pediatría (Fl. 118 documento cuaderno principal tomo II del expediente digital)** 17 de mayo de 2013 la menor Diana confeso que no obedeció la orden de coloproctología de hacer los baños de asiento...el problema infeccioso perianal va ser recurrente hasta que la fístula no sea corregida luego de suspender la quimioterapia... La paciente no cumplió con las recomendaciones de coloproctología, lo que probablemente se correlacione con complicaciones, fue Valorada por psiquiatría infantil donde se señaló *"...hace 1 mes la paciente se ha tornado más irritable y expresa que sus padres quieren más a una prima, refiere buen patrón de sueño y alimentación, no hay anhedonia ni ideas de muerte...en la interconsulta la preocupación principal es la escasa colaboración con el tratamiento de parte de los padres y la paciente, expresada con actitudes demandantes y cuestionando el tratamiento..."*

**--- Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta - Servicio de pediatría (Fl. 119 documento cuaderno principal tomo II del expediente digital).**

19 de mayo de 2013 la menor manifestó aparición de lesiones dolorosas en mucosa oral, no picos febriles, marcha difícil por dolor en pantorrilla de pierna derecha, no presento secreción fétida perianal, estable termodinámicamente, se observó en mucosa oral lesiones gingivales dolorosas equimóticas. Celulitis facial de origen odontológico vs tumoral, bacteremia por aeromonas; refirieron lo siguiente *"paciente tiene desde ayer en la noche lesión en boca comprometiendo la hemicara izquierda con edema severo progresivo fácil e intraoral, con compromiso del carrillo...la lesión es de crecimiento muy rápido y ya impide la apertura oral, por las características de la lesión, no se descarta etiología tumoral. Se evidencia un amplio edema submandibular izquierdo hasta el tercio medio superior del cuello, los padres traen hoy el reporte de la última citometría de flujo de Diana, hay signos en este reporte de 67% de células tumorales lo que confirma una recaída hematológica en tratamiento."* Plan: traslado

a uci-p se solicitó ch postransfuional, se explicó al padre, madre y a diana la recaída tumoral, la situación de Diana fue muy grave, rápida la progresión puede llevar a compresión extrínseca de la vía aérea y se le manifestó que la muerte puede ocurrir en las próximas horas, pronóstico vital reservado.

--- **Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta - Servicio de pediatría (Fls. 123-125 documento cuaderno principal del expediente digital).** 20 de mayo de 2013: se encontró a la paciente en el Hospital Federico Lleras Acosta estable hemodinamicamente, donde nos indicaron que cursaba con masa de crecimiento progresivo en hemicara izquierda. ONCOHEMATOLOGIA PEDIATRICA refirió: *"paciente en condición crítica con pancitopenia secundaria a recaída hematológica, tiene lesión de la hemicara izquierda a nivel de la rama mandibular, hay extensión del edema comprometiendo el piso de la boca y extensión al cuello y compromiso de la línea media, ingresa a uci-p hipotensa y se logra intubación oro-traqueal, la progresión rápida de esta lesión necrótica es muy grave y el pronóstico vital reservado... se explica al padre la mala condición de salud de diana y muy alto riesgo de muerte; presencia de edema hemifacial izquierdo con área de necrosis que compromete cuello, el cual ha ido en aumento con salida de material serosanguinolento, presenta pancitopenia severa, por lo cual en este momento no es apto para pasar al quirófano. Paciente en pésimas condiciones generales, con acrocianosis y palidez mucocutánea generalizada, mal perfundida, reticulada, con bradicardia progresiva, se inician maniobras de reanimación avanzada, no hay respuesta, con pupilas fijas de 5 mm no reactivas, no se palpan pulsos centrales, livideces en miembros inferiores, sin signos vitales, ritmo de asistolia, se declara fallecida a las 22:15 se informa a familiares y se diligencia certificado de defunción"*.

--- **Copia De La Unidad De Análisis De Mortalidad Por Leucemia Aguda Pedriatica (Fls 126-137 documento cuaderno principal tomo II del expediente digital)** donde se resumen las atenciones médicas brindadas a la menor Diana Lizeth por parte del Hospital Federico Lleras Acosta desde que requirió de los servicios médicos generales y especializados hasta el día de su muerte.

--- **copia de la tutela instaurada por Oscar Enrique Forero en representación de su hija Diana Lizeth Pulido contra la Policía Nacional (Fls 140-149 documento cuaderno principal I del expediente digital)** donde el magistrado ponente Dr. Osvaldo Tenorio Casañas y resolvió conceder el amparo de tutela impetrado por el accionante y ordena en un término de 48 horas proceder a realizar a la menor prueba de compatibilidad de médula ósea al núcleo familiar, citometría de flujo y hospitalización en casa.

#### **Previo a resolver se considera.**

El **daño antijurídico** cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado desde 1991<sup>35</sup> hasta épocas más recientes<sup>36</sup>, como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se vulneran los bienes de una persona, ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio a la integridad corporal y económica

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección<sup>37</sup>, de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima<sup>38, 39, 40</sup>.

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso<sup>41</sup>:

*“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas*

---

<sup>37</sup> Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así mismo, se considera: *“El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”*. Corte Constitucional; Sentencia C-285 de 2002.

Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales *“debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)”*. PANTALEÓN, Fernando. *“Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”*, en AFDUAM. No. 4, 2000, p. 168.

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que *“la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”*, definiéndose como *“violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”*. DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.*, ob., cit., p. 298.

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 12 de noviembre de 2014, Radicación: 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Rozo y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012, Expediente: 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

*situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.*

*En consecuencia, a lo anterior, y con el acervo probatorio obrante en el expediente esta Sala concluye que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe hacerse bajo el título de riesgo excepcional, por utilización de dotación oficial, en tanto al abordar el estudio del asunto no se vislumbra falla del servicio, título de imputación por excelencia, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la causa siempre deberá intentar resolver bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora sí, a cualquier título de imputación diferente, al respecto se dijo<sup>42</sup>:

*“...cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación<sup>43</sup>, ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración<sup>44</sup>”.*

---

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicación: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075), Actor: Alejandro Semanate y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad. En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, radicación No. 150012331000199505276 01 (19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>44</sup> Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: “... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”// “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente

### **Estudio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto.**

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para solucionar este asunto pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 140 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar la acción de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita a el particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

### **El daño sufrido por los demandantes y la posible imputación.**

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización”<sup>45</sup> de la

---

*en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado...*”.

<sup>45</sup> En precedente jurisprudencial constitucional se indica: “*El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente*”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

responsabilidad del Estado<sup>46</sup> y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados<sup>47</sup> y de su patrimonio<sup>48</sup>, sin distinguir su condición, situación e interés<sup>49</sup>. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”<sup>50</sup>. Como bien se sostiene en la doctrina:

*“La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad<sup>51</sup>; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”<sup>52</sup>.*

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>53</sup> tiene como fundamento la

---

<sup>46</sup> La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

<sup>47</sup> Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos “son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado”. ALEXEY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VÁSQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

<sup>48</sup> “La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

<sup>49</sup> La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa double fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

<sup>50</sup> RIVERO, Jean. Derecho administrativo. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. “Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public francais”, en Revue de Droit Public, 1951, p.685; BÉNOIT, F. “Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique”, en JurisClasseur Publique, 1954. T.I, V.178.

<sup>51</sup> “La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos”. MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

<sup>52</sup> MIR PUIG PELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

<sup>53</sup> “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en

determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública<sup>54</sup> tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo<sup>55</sup>.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.

Es necesario advertir que las pruebas debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a su disposición, sin que merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Del servicio médico asistencial prestado por Sanidad de la Policía Nacional y el Hospital Federico Lleras Acosta. Se atribuye en concreto OMISION por parte de Sanidad en lo que refiere al diagnóstico tardío de la Leucemia Linfática Aguda respecto de la menor; Está demostrado que la menor Diana Lizeth Forero Pulido

---

el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

<sup>54</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “*los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado*”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “*menester, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’*”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

<sup>55</sup> “*Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado*”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

acudió a Sanidad de la Policía Nacional el día 30 de octubre de 2009 por presentar “aparición de masas en piernas de 4 meses de evolución con eritema sin secreción que aparecía y desaparecía esporádicamente con antecedentes de obesidad mórbida, hipotiroidismo; en dicha atención se recomendó consejería nutricional y se ordenó eritromicina gel, doxiciclina y vitamina A como fármacos de prioridad.

Como datos clínicos de importancia se señaló que la menor presentaba “dismenorrea de difícil manejo, cambio de toallas 10 veces al día, menarquía a los 10 años, paciente con síndrome metabólico, obesidad, peso 91 kilos” por lo que el médico tratante ordenó remitir por Ginecología; fue atendida por esta especialidad el 26 de mayo del mismo año y remitida por servicio de urgencias para estudio “por alteraciones menstruales, taquicárdica, con historia de múltiples episodios de epistaxis”.

De lo analizado y frente a este aspecto la Sala vislumbra que los diagnósticos y la atención médico asistencial brindada por parte de Sanidad de la Policía Nacional a Diana Lizeth fue oportuna, diligente y acorde tanto con el tipo de servicios que presta la entidad, y la clase de servicio que requería, pues cuando necesitó mayor atención hospitalaria, fue remitida por servicio de urgencias al ver la complejidad de la situación.

En cuanto a la responsabilidad de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, según el artículo 55 de la Resolución No. 3523 de 2009, “*Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional*” dicha entidad presta servicios médicos asistenciales como consulta preventiva, de crecimiento, de desarrollo, de medicina general, nutrición, psicología, entre otras, sin embargo no presta el servicio de urgencias ni cuenta con los medios técnicos avanzados que requería la paciente en la época, comoquiera que no está asignado dentro de sus funciones, y para ello se encuentran contratadas otras instituciones en este caso se remitió al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. para prestarle mejor atención médica.

Ahora bien, para contextualizar la situación de salud por la que pasaba la menor Diana Lizeth Forero Pulido y de acuerdo a la historia clínica aportada, se advierte que desde el 30 de octubre de 2009, es decir cuando contaba con 11 años de edad, recibió atención médica en el Hospital Federico Lleras Acosta, por diversas morbilidades y hasta el día de su fallecimiento, sin que se advirtiera queja alguna por parte de los demandantes durante ese lapso, además permite determinar que durante ese lapso se emitieron diagnósticos tales como:

1. Leucemia Linfática aguda.
2. Riesgo de lisis tumoral aguda.
3. Obesidad grado II, diagnosticada desde el año 2009.
4. Síndrome metabólico.
5. Resistencia a la insulina.
6. Diabetes Mellitus no insulino dependiente.
7. Fístulas
8. Hipotiroidismo no especificado
9. Forunculosis
10. Espistaxis (sangrado nasal)
11. Adenitis facial
12. Acantosis nigricans.

Frente al diagnóstico de la enfermedad por Leucemia, respecto de la cual la parte demandante aduce que no fue diagnóstica a tiempo, la Sala observa que, ante la sospecha de tal morbilidad, el personal médico del Hospital Federico Lleras Acosta, decidió ingresar, inmediatamente, a hospitalización a la menor, a partir del 26 de mayo de 2012, ordenó las valoraciones necesarias a fin de determinar el origen de los síntomas y una vez obtenidos los resultados confirmó que efectivamente la menor padecía de Leucemia Linfática Aguda.

También debe tenerse en cuenta que el hospital asignó una profesional por oncohematología, quien se encargó del tratamiento para su enfermedad, sin que aparezca en la historia clínica que el tratamiento no hubiera cumplido con los estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso.

Lo anterior se corrobora en eventos como aquél en que la Oncohematóloga pediátrica, el 30 de mayo de 2012, reportó que explicó a la paciente y los padres, que tenía muy alta probabilidad de infección por hongos y de hiperglicemia severa o coma hiperinsular. Igualmente señala que debe haber una vigilancia metabólica estricta. En atención a ello, la Oncohematóloga pediatra al servicio del Hospital Federico Lleras Acosta, **le informa a los padres de la menor Forero Pulido sobre la enfermedad que padece su hija, Leucemia Linfática Aguda B común y que la intención del tratamiento de la quimioterapia es curativa**, ya que busca limpiar la médula ósea del paciente de las células tumorales; igualmente se explican los efectos de suspender el tratamiento, suministrar medicamentos naturistas, sustancias no autorizadas, uso de tratamientos alternativos no reconocidos, incumplir controles médicos, realización de exámenes.

Además, guarda correspondencia con lo manifestado por el médico general, Dr. Andrés Fernando Martínez Muñoz quien en calidad de testigo técnico, afirmó que durante la estadía de la niña en el hospital, todos los acontecimientos presentados fueron hablados con los padres, las anteriores afirmaciones guardan total correspondencia con lo manifestado por la Dra. Patricia Montenegro, quien manifestó **“en el caso de Diana se firmaron dos consentimientos de tratamiento oncológico, el primero con el primer protocolo de tratamiento que recibió y el segundo consentimiento para el segundo protocolo de quimioterapia”**

También es relevante señalar que, durante el año 2012, la paciente ingresó a quimioterapia, la que culminó el 12 de septiembre, además que el 5 de octubre siguiente, fue trasladada al Hospital La Misericordia en Bogotá para cita de trasplante de médula ósea, donde se consideró estudio de compatibilidad para primos hermanos.

Entonces, ante tal evidencia, la parte demandante debió probar, en general, que el servicio médico no fue cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos al alcance para la época de los hechos, pues no se trata de afirmar solamente que el servicio médico no fue diligente, puesto que, si no existe la prueba científica que corrobore lo dicho, tales afirmaciones quedan en mera carga argumentativa.

Igualmente, la Sala no encuentra establecido, mediante informe técnico científico o dictamen pericial por entidad acreditada, aportado por la parte interesada (demandante), que el cuerpo médico que atendió a la menor Lizeth hubiera faltado

a la *lex artis* o a las reglas de la experiencia, en la evaluación clínica realizada a raíz de las múltiples morbilidades que padecía y así poder imputarle la producción del daño.

También es necesario considerar que el hecho de que la paciente hubiera tenido varias comorbilidades incrementa la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante por cuanto la interacción entre esas comorbilidades hace que los efectos sobre el cuerpo sean graves e impredecibles lo que disminuye las posibilidades de tratamiento.

En cuanto a la prueba de historia clínica de la Fundación Valle de Lili que echa de menos el apoderado de los demandantes y que considera no fue tomada en cuenta se advierte que el 19 de diciembre de 2012 la paciente fue remitida para concepto del grupo de trasplante de progenitores de hematopoyéticos donde su diagnóstico expone que *“no tiene criterios de recaída medular y extramedular. Por la enfermedad residual positiva tendría un beneficio claro de trasplante de médula ósea si tuviera donante familiar idéntico (lo cual no tiene) las otras opciones de potenciales donantes no agregan beneficios claros Vs quimioterapia por lo que se recomienda continuar protocolo de quimioterapia que viene recibiendo y en caso de reunir criterios de recaída se debe realizar protocolo de rescate y trasplante de médula ósea de dominante alternativo (sangre de cordón umbilical vs trasplante haploidentico)”* (documento CUADERNO 4 - PRUEBAS PARTE DEMANDADA - NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, expediente digital).

Recuérdese que, según sentencia de tutela del 27 de agosto de 2012, expedida por el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral, se ordenó la realización a la menor Diana Lizeth Forero Pulido, prueba de compatibilidad de médula ósea al núcleo familiar, citometría de flujo y hospitalización en casa, así como el tratamiento en forma integral con relación a la patología cáncer en la sangre. Aspectos, que efectivamente se tuvieron en cuenta dentro de su tratamiento, además, la orden emitida fue dirigida a la Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Finalmente se determinó que el grupo familiar no guardaba compatibilidad con la paciente.

Es de recordar que luego de la aceptación por parte de la familia de la paciente respecto del incremento de sobrepeso que padecía Diana Lizeth, y una vez ésta empezó a tolerar la dieta alimentaria brindada por el hospital, **se le practicó proceso de quimioterapia el 14 de enero de 2013**, se le dio salida el 17 del mismo mes y año y con reingreso el 24 de enero, donde se le continúa proceso de quimioterapia, con salida el día 29 de enero; finalmente ingresó para quimioterapia el 18 de febrero y sale el 27 del mismo mes y año.

Entonces, le asiste razón al juez *a quo*, al referir que la muerte de la paciente no era evitable, pues padecía leucemia de alto riesgo y no encontraron familiares compatibles para hacer el trasplante de médula ósea, aunado a la obesidad mórbida que sufría desde años atrás una serie de complicaciones y falta de ayuda familiar en su proceso de nutrición ya que no fue asistida en su proceso de pérdida de peso que era de vital importancia para el progreso de sus quimioterapias

La Sala insiste de manera enfática en la aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, esto quiere decir que la parte demandante tenía la carga procesal de demostrar que la muerte de la menor Diana Lizeth Forero Pulido, luego de efectuada la atención médica por parte de hospital

Federico Lleras Acosta obedeció a la negligencia del cuerpo médico a la hora de su atención, diagnóstico y tratamiento requeridos.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

### **Costas.**

En relación a la condena en costas, la Sala advierte que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

La condena en costas fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho).

A efectos de determinar si procede la condena en costas, la Sala advierte que en sentencia del 22 de febrero de 2018, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado recoge las posiciones anteriores adoptadas por las Subsecciones A y B de esa Corporación y señala que para determinar las costas se debe adoptar un criterio objetivo valorativo, pues el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone al juez la facultad de disponer sobre la condena respecto de éstas, “...lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.”<sup>56</sup>.

En el caso de autos, no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma que implique la imposición de costas en esta instancia, por ello no procede esta condena, pues no obra prueba alguna que evidencie la causación de expensas en contra de las partes quienes conforme a sus facultades, hicieron uso mesurado de su derecho a la réplica y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **FALLA**

**PRIMERO. CONFIRMAR** Sentencia de fecha 8 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, dentro del proceso

---

<sup>56</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018, Radicación: 25000-23-42-000-2012-00561-02(0372-17), Actor: JORGE ENRIQUE GAMBOA SALAZAR.

2ª Instancia-Reparación Directa

Radicado: 73001-33-33-753-2015-00079-01

De: Fernando Antonio Pulido García y otros

Contra: Nación-Ministerio de Defensa y otro.

promovido por **Fernando Antonio Pulido García y otros** contra la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E- que denegó las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO.** Abstenerse de condenar en costas de la segunda instancia a la parte actora.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a la Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>57</sup>.**

  
**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**  
Magistrado

  
**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

  
**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
Magistrado

---

<sup>57</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

**Firmado Por:**

**Jose Andres Rojas Villa  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebdb5bb7f619af96da1ee826b8f8d90519162ac9d5def259b6ec41ac8ad8520**

Documento generado en 30/08/2021 10:28:06 AM